



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

“LA REFORMA AL ARTÍCULO 309 DEL
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

MARIELA IVONNE CHICHO HERNÁNDEZ.

XALATLACO, MÉXICO, ENERO DEL 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

MARÍA DE LA LUZ Y MARIO, Gracias por la oportunidad que me brindaron de existir, por su sacrificio eterno, por enseñarme que la única forma de superación es el esfuerzo y el trabajo constante, por su amor y amistad incondicional, GRACIAS.

Porque este trabajo representa una parte de sus sueños, sueños que gracias a ustedes estoy cumpliendo, y que solo podré pagar siendo una persona de trabajo y con valores, tal y como ustedes me lo han inculcado desde siempre.

Gracias por brindarme todo su apoyo económico y moral, en el desarrollo de mi vida personal y profesional, porque a partir de este día sólo me esforzaré, por alcanzar mis sueños, porque sé que al hacerlo, ustedes reciben la mejor recompensa que un hijo puede dar a sus padres. LOS AMO.

INDICE.

1.- Introducción.....	I-III
-----------------------	-------

CAPÍTULO PRIMERO

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LAS OFICIALÍAS MEDIADORAS Y CONCILIADORAS”

1.1.- Ministerio Público en Roma.....	1
1.2.- Ministerio Público en Grecia.....	7
1.3.- Ministerio Público en Francia.....	11
1.4.- Ministerio Público en México.....	14
1.5.- Antecedentes Históricos de las Oficialías Mediadoras y Conciliadoras.....	21

CAPÍTULO SEGUNDO

“CONCEPTOS BÁSICOS”

2.1.- Concepto de delito.....	28
2.1.1.- La conducta.....	30
2.1.2.- La tipicidad.....	31
2.1.3.- La antijuridicidad.....	32
2.1.4.- La culpabilidad.....	33

2.1.5.- La punibilidad.....	34
2.2.- Concepto de faltas y/o infracciones administrativas.....	36
2.3.- Concepto de Mediación.....	37
2.4.- Concepto de Mediador.....	39
2.5.- Concepto de Conciliación.....	41
2.6.- Concepto de Conciliador.....	43
2.7.- Concepto de Arbitraje.....	45
2.8.- Concepto de Árbitro.....	47
2.9.- Oficiales Mediadores-Conciliadores y Oficiales Calificadores.....	49
2.10.- Justicia Alternativa (Métodos Alternos de Solución de Conflictos).....	51

CAPÍTULO TERCERO

“DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES”

3.1.- Concepto de delito de daño en los bienes.....	56
3.2.- Elementos del derecho penal.....	57
3.3.- Elementos del delito.....	59
3.4.- Clasificación del delito de daño en los bienes.....	60
3.4.1.- Según la conducta del Agente.....	60
3.4.2.- Por el resultado.....	61

3.4.3.- Por su duración.....	61
3.4.4.- Por el elemento interno.....	62
3.4.5.- Por su forma de persecución.....	63
3.4.6.- En función a su materia.....	63
3.4.7.- Clasificación legal.....	64

CAPÍTULO CUARTO

“EL PROCEDIMIENTO DE QUERRELLA POR EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO”

4.1.- Conocimiento del Ministerio Público (autoridad remitente).....	67
4.2.- Fe del estado psicofísico y de lesiones de los involucrados.....	69
4.3.- Entrevista a los conductores involucrados, testigos y/o ajustadores.....	72
4.4.- Inspección en el lugar de los hechos.....	74
4.5.- Fe ministerial de los vehículos involucrados.....	76
4.6.- Aseguramiento de los vehículos involucrados y solicitud de peritaje.....	78
4.7.- Solicitud de reporte de robo en los vehículos involucrados.....	81
4.8.- Garantía de reparación de daños, o pago total de los daños y devolución de los vehículos involucrados.....	82

CAPÍTULO QUINTO

“EL PROCEDIMIENTO DE QUERRELLA POR EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES ANTE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS Y MEDIADORAS MUNICIPALES.

5.1.- Conocimiento de los hechos por parte de la autoridad municipal.....	86
5.2.- Fe del estado Psicofísico y de lesiones de los involucrados.....	88
5.3.- Declaración del oficial remitente, los conductores y/o testigos.....	90
5.4.- Inspección en el lugar de los hechos.....	90
5.5.- Fe ministerial de los vehículos involucrados, solicitud del dictamen correspondiente y aseguramiento de los vehículos.....	92
5.6.- Solicitud de reporte de robo de los vehículos.....	94
5.7.- Garantía de reparación de daños o pago total de daños por parte del responsable del hecho, y devolución de los vehículos.....	94
5.8.- Reforma del párrafo segundo del artículo 309 del Código Penal del Estado de México, a efecto de que sean los Ministerios Públicos los que sigan conociendo del delito de daño en bienes, en su modalidad de hechos de tránsito.....	96
5.9.- Objetivo de reformar el párrafo segundo del artículo 309 del Código Penal del Estado de México.....	100

CONCLUSIONES.....	103
PROPUESTA.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	112

PRÓLOGO.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos referente al sistema penal. Un nuevo panorama jurídico se abrió ante los ojos de la comunidad jurídica dejando expuestas, al mismo tiempo, la gran cantidad de deficiencias inexploradas del ámbito jurídico en general. Dicha reforma significó colocar a México en una tendencia de transformación de la Política Criminal.

Así pues múltiples conflictos penales que involucran acciones delictivas consumadas o tentadas pueden ser resueltos mediante la mediación y conciliación, dicho modelo conciliatorio no resulto ser del todo desconocido en nuestro país, pues previamente era utilizado en delitos de acción privada, es así, como estando dentro de la Agencia del Ministerio Público Investigador en Metepec, fue donde pude conocer mas a fondo estas reformas que se dieron con el nuevo sistema de justicia penal en México y sobre todo en nuestra entidad.

Una de estas reformas que más llamo mi atención fue la que se dio en relación al delito de daño en los bienes en su modalidad de hechos de tránsito, donde no intervinieran personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Hechos que a partir de la reforma dejarían de ser conocimiento del Ministerio Público y pasarían a ser conocimiento de los Oficiales Mediadores y Conciliadores municipales, por lo que al analizar de fondo la reforma que se había suscitado, me pude dar cuenta que se dejaban al aire muchas cuestiones que probablemente

podrían traer problemas tanto para las personas que intervinieran en esos hechos, como para las autoridades que ahora conocerían de los mismos.

Esta investigación es con la finalidad de plantear la falta de elementos con la que fue realizada dicha reforma, así mismo dar a conocer la falta de capacitación con la que cuentan las autoridades municipales para poder conocer de hechos tan importantes para la sociedad, y lo cual sin lugar a dudas podría desencadenar una serie de cuestiones sociales tomando en cuenta la falta de credibilidad y desconfianza que se tiene para las autoridades.

Por lo que durante la elaboración de este trabajo tome en cuenta muchas opiniones de personas dedicadas a la impartición de justicia, abogados particulares, y Oficiales Mediadores y Conciliadores Municipales, los cuales coincidieron en que se trata de una reforma que no garantiza la impartición de justicia, así como me hicieron notar la falta de elementos personales y materiales con los que se cuenta en un municipio para poder conocer de estos hechos, razón que motivo aún más mi interés por elaborar este trabajo.

Considero que mi propuesta debe de ser aceptada por el lector estudiante en derecho o público en general, hasta en tanto no se cuente con una reforma que pueda garantizar la impartición de justicia en estos hechos, o bien hasta que esta sea reglamentada.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación surge como una inquietud de la suscrita que se ha venido presentado en la práctica profesional, misma que surge durante la prestación del servicio social, realizado en el tercer turno del Ministerio Público de Metepec, Estado de México. Pues es ahí donde tuve la oportunidad de conocer las nuevas reformas que se le han realizado al Código Penal y al Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señalando que la reforma que más me provocó inquietud durante mi estancia en dicho órgano jurisdiccional, fue la realizada al artículo 309 del Código sustantivo de la materia.

Es por tanto, que la presente investigación tiene como principal objetivo reformar el artículo 309 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de que sean los Ministerios Públicos quienes conozcan de los hechos de tránsito, y no los Oficiales Mediadores y Conciliadores municipales como se planteó con la reforma del 1 de Diciembre del año 2010, publicada en la Gaceta del Gobierno.

La realización de esta tesis la basé principalmente en el análisis que se llevo a cabo a dicha reforma, donde se puede apreciar que esta presenta muchas inconsistencias, dejando muchos puntos en el aire, los cuales podrían hacer notar la falta de competencia por parte de las autoridades municipales, y la principal razón fue la falta de garantía de impartición de justicia hacia las personas que participaran en los hechos de tránsito desde la misma.

Es por ello que mi propuesta va encaminada a que los hechos de tránsito sean resueltos nuevamente por los Ministerios Públicos, ya que en la actualidad la afectación del patrimonio de las personas es considerado como un daño con grandes magnitudes, y por lo tanto, mientras no exista una reforma que sea elaborada cubriendo todos los puntos para ofrecer una verdadera impartición de justicia, estos hechos deberán seguir siendo del conocimiento de una autoridad judicial y no administrativa.

Para lograr el desarrollo del capitulado de mi tesis, fue necesaria la aplicación de diferentes métodos de investigación, como el método histórico, pues sin lugar a dudas es necesario conocer los orígenes de las instituciones que hoy rigen nuestra vida cotidiana; el método de observación, fue utilizado para poder reconocer la actuación de los servidores públicos, así como el resultado que se genera en la sociedad después de sus acciones; por último se hizo uso del método analítico, pues como se sabe, para poder comprender claramente un problema, se tiene que separar las partes de un todo hasta llegar a comprender sus principales elementos.

Es así como en el primer capítulo se hace referencia a los antecedentes históricos que dieron origen al Ministerio Público, institución que sin lugar a dudas es base fundamental dentro de mi tesis y por tanto no podía dejarse a un lado.

Dentro del segundo capítulo, hago referencia a los conceptos básicos que son eje fundamental para el entendimiento de mi tema, y los cuales fueron sustentados con textos fundamentales de grandes tratadistas del Derecho.

En el tercer capítulo, hago un análisis dogmático del delito de daño en los bienes, analizando todos los elementos de este, para poder establecer la conducta antijurídica, y poder entender en que consiste el delito de daño en bienes, y los elementos que se necesitan para que dicho delito sea acreditado.

Asimismo dentro del cuarto y quinto capítulo, se realiza un análisis del procedimiento que se llevaba antes de la reforma y después de esta, de igual forma se incluye un apartado donde se establece la propuesta realizada para reformar el artículo 309 del Código Penal del Estado de México, a fin de que sean nuevamente las autoridades del Ministerio Público, quienes conozcan de los hechos de tránsito.

Concluyo de esta forma invitando al público en general, pero principalmente al estudiante en derecho, para que se adentre a esta obra y forme parte de ella, a fin de que analice a fondo no solo la reforma aplicada al artículo 309 del ordenamiento ya citado, sino a todas y cada una de las reformas que se crearon a partir del nuevo sistema de justicia en México, para que tomen conciencia si dichas reformas cuentan con todos los elementos para poder lograr una verdadera impartición de justicia en la sociedad. Y poder comprender que la sociedad en general no busca una impartición de justicia rápida, sino una impartición de justicia razonable y eficiente, la cual pueda garantizar todos los derechos que cada individuo tiene así como proteger los bienes jurídicos tutelados que cada delito salvaguarda.

CAPÍTULO 1

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LAS OFICIALÍAS MEDIADORAS Y CONCILIADORAS”

CAPÍTULO 1

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO”

1.1 . MINISTERIO PÚBLICO EN ROMA.

En una época primitiva, anterior a la organización de los pueblos en ciudades-estados, estados o imperios, no se puede hablar propiamente de la existencia de un Derecho Penal, y mucho menos de una institución que se encargara de la impartición de justicia. La única forma de aplicación de justicia, se dio mediante el uso de la venganza, *“La venganza consiste primordialmente en el desquite contra una persona o grupo en respuesta a una mala acción percibida”*¹.

Cabe hacer mención que muchos de los aspectos de la venganza se asemejan a lo que hoy entendemos y conocemos acerca del concepto de justicia, sin embargo este, al principio persiguió un objetivo más injurioso que reparador, *“El deseo de venganza consiste en forzar a quien haya hecho algo malo en sufrir el mismo dolor que el infringió”*².

Durante esta época se puede hablar de dos tipos distintos de venganza, como lo señala el tratadista Bravo González:

¹http://www.robrtexto.com/archivo12/hist_der_penal.htm.

² MORALES Ignacio José, **“Derecho Romano”**, México 200, Editorial Trillas, Pág. 24.

La venganza pública, comenzó a aplicarse frente a ciertos hechos que a pesar de no lesionar al individuo en particular, comprometía los intereses fundamentales de la sociedad, como el caso de la religión que era de interés común o social.³

Con esto, la autoridad del estado se fijó definitivamente por su eficacia; pues comenzó a aplicar castigos a aquellos que afectarían intereses del orden público, dicho castigo solo lo resentía la persona que causo el daño, ya que a diferencia de la venganza privada, *“la cual permitía que el castigo impuesto a la persona que causará el daño también podía ser recibido por sus familiares”*⁴, es decir la pena impuesta se hacía trascendente a los ascendientes o descendientes en su caso.

Por lo que los familiares, al igual que la persona que cometía el daño además de tener que cargar con la degradación y desigualdad social que esto les originaba, pasaban a formar parte de un grupo especial, el cual, por tales razones no era aceptado dentro de la organización social donde vivían.

A consecuencia de esto, el uso de la venganza durante la época romana, solo permitió que poco a poco la sociedad comenzara a reaccionar de diferente modo ante el castigo cruel, el tormento y el sufrimiento del delincuente y su familia, logrando con esto derogar el sistema inquisitorio e imponer el principio de la humanización de las penas.

³ BRAVO González Agustín, **“Derecho Romano Primer Curso”**, 23ª edición, Editorial Porrúa, México 2006, Pág. 42.

⁴ <http://www.uniderecho.com/>

La primera reacción contra la barbarie y la crueldad, se dio en la penalidad, dando inicio a una fase humanitaria la cual sustentó sus principios en el cristianismo.⁵

Por tal motivo, las ideas que hasta ese momento se tenían poco a poco fueron quedando atrás, pues la sociedad romana tomó ideas sobre fe, esperanza y caridad, las cuales fueron razones poderosas para poder asegurar el perdón divino, y lo cual sin lugar a dudas influyó para el establecimiento de una legislación más humana que las anteriores, permitiendo de este modo que empezarán a surgir las figuras más parecidas a las instituciones que hoy conocemos.

Así pues, entre los romanos, se afirma que los defensores *civitatum* constituyen los antecesores del Ministerio Público, centrandó la atención en la figura del *advocatus fisci* romano.

Los advocatus fisci romano eran abogados que velaban por los intereses del fisco, tanto en el ámbito civil como penal, pero con el transcurso del tiempo y los cambios de criterios, respecto a que ciertos comportamientos ya no sólo ofendían al lesionado o sus parientes, sino que también ofendían a toda la sociedad.⁶

⁵ <http://www.revistas.luz.edu.ve/index.php/cc/article/view/569/553>.

⁶ AGUADO RUIZ Alfonso, "El *advocatus fisci* en Derecho Romano", 3ª edición. Editorial Dykinson, España, 2002. Pág. 56

Con el surgimiento de esta figura, el estado romano, pretendía que los funcionarios encargados de la administración de justicia tuvieran un mayor interés en el castigo del ofensor abarcando los ámbitos públicos y privados dentro de la vida romana.

En la ciudad Romana todo ciudadano tenía el derecho de acusar, pero con limitaciones de sexo, dignidad y función, exigiendo a demás al acusador a que contará con una solvencia moral y material. Nadie deberá lanzarse ligeramente a hacer acusaciones, pues sabe que, si es injusta, no quedará impune su acusación.⁷

A pesar de que no todos los ciudadanos romanos podían realizar acusaciones, permitió, que muchos de los ciudadanos romanos que si podían ejercer este derecho, cometieran diversos abusos, como se señala en el libro de Ruiz Gutiérrez, “Roma se constituyó en la ciudad de los infames delatores”⁸, pues la gente comenzó a adquirir riquezas con la ruina de íntegros ciudadanos los cuales eran acusados sin ninguna razón.

Pero si bien la figura de los *advocatusfisc* representa hasta este momento lo que pudo ser un fiscal, su participación dentro del sistema de justicia solo tenía como objetivo aumentar los bienes del fisco, ya que como se ha visto en diferentes épocas

⁷ RUIZ GUTIERREZ, Urbano, "Algunas ideas sobre el origen del Ministerio Público en España", en *Revista de Derecho Procesal*, Año VIII, N° 3, 1952, pág. 407.

⁸ AGUADO RUIZ Alfonso, Op. Cit. Pág. 59.

de la historia lo que en primer lugar se logra proteger son los bienes con los que cuenta el estado, así pues, el cargo de fiscal pudo encaminarse a una actividad netamente administrativa más no judicial, ya que muchas veces el estado se apoderaba de los bienes del infractor, dejando a un lado la impartición de justicia.

Derivado de esto, surgen otras instituciones como *“Los curiosi y stazionarien el siglo IV, los Obispos del Emperador Justiniano en el siglo VI,”*⁹ a los cuales, se les otorga la facultad de investigar el delito, así como, de realizar la acusación a los infractores que lo hayan realizado y de llevarlo ante un magistrado, el cual va a asumir la función de acusación, y la más importante, la de decidir la pena impuesta al infractor.

No obstante, y hasta este momento, ninguna de estas figuras representa algún rasgo característico, con la institución del Ministerio Público, ya que a pesar de que se les encomendaba la facultad sancionadora, su función se centraba en la de una figura policiaca, es decir, de investigación del delito, mientras que como señala Aguado Ruiz *“Los Obispos del Emperador Justiniano ejercían aquellas funciones que estaban relacionadas básicamente al control judicial”*¹⁰, o sea, eran los encargados de llevar a los infractores ante un magistrado, para que este les siguiera el proceso y decidiera la pena que se les debía de imponer.

Dicho lo cual, la acción penal se fue monopolizando hacia los ciudadanos, a los cuales se les dejaba la persecución del delito, pero con el paso del tiempo y, comose

⁹ MORALES Ignacio José, Op. Cit. Pág. 52.

¹⁰ AGUADO RUIZ Alfonso, Op. Cit. Pág. 68.

menciona dentro de los textos de Derecho Romano, fue hasta el mandato de Tulio Hostilio, cuando surge una institución denominada *Questori*:

Los questori estaban facultados para perseguir a los delincuentes y para defender los intereses de la sociedad, dejando por primera vez a un lado los intereses del estado.¹¹

Es por tanto, que los questori representan la figura más cercana a la institución del Ministerio Público pues estos ya son encargados de velar por los intereses de los particulares que hayan sufrido algún daño en los mismos.

1.2. MINISTERIO PÚBLICO EN GRECIA.

Dentro de las características más resaltantes del proceso penal ateniense, se encuentra sin lugar a dudas la de la participación de los ciudadanos, pues estos tenían el derecho de formular la acusación, así como de administrar la justicia, atendiendo a los principios de oralidad y publicidad del debate.

Cualquier persona tenía el derecho de acusar a otro, permitiendo que fueran los ciudadanos atenienses que hubiesen sufrido alguna infamia, así como a su familia, la facultad de perseguir a los causantes del delito.¹²

¹¹ BRAVO González Agustín, “Derecho Romano primer curso”. Editorial Porrúa, 23ª edición, México 2006, Pág. 86.

¹² SANCHEZ Velarde Pablo, “Algunas consideraciones Históricas del Ministerio Público; Revista de Derecho y Ciencias Políticas”, Vol. 50, año 1993, Pág. 398.

Esta venganza, ya sea individual o realizada por un grupo familiar contra otro, no puede considerarse como una auténtica forma de reacción propiamente penal, ya que ostenta un carácter puramente personal o familiar, permaneciendo el resto de la sociedad indiferente a ella, es decir, que los únicos que se podían considerar satisfechos ante un daño, eran la o las personas que lo habían sufrido y su familia, no teniendo ninguna repercusión o beneficio para la sociedad.

La acusación por parte del ofendido o por sus familiares decayó en forma notable, pues si bien, era permitido que los familiares tomaran venganza por su propia cuenta, esto excedía en muchas ocasiones el castigo al delito, o muchas otras, el delito quedaba impune, pues las personas tenían miedo de cualquier represalia que pudiera tomar el delincuente en su contra.¹³

Es durante esta época, cuando surge la conocida Ley del Talión, la cual hace referencia a un principio jurídico de justicia retributiva, en el que la norma imponía un castigo que se identificaba con el crimen cometido, y es de donde surge el dicho más conocido por esta ley, “ojo por ojo y diente por diente”.

Históricamente, constituye el primer intento por establecer una proporcionalidad entre daño recibido en un crimen y daño

¹³SANCHEZ Velarde Pablo, Op. Cit., Pág. 360.

producido en el castigo, siendo así el primer límite a la venganza libre, como se observo durante la época romana.¹⁴

De esta manera, no sólo se habla de una pena equivalente, sino de una pena idéntica, es decir, el daño que había causado el infractor tenía que ser el mismo que recibiera por parte de la persona ofendida o de sus familiares, pues estos también tenían derecho a cobrar el daño causado a su familiar.

No obstante, y a pesar de permitirse la venganza familiar, no puede considerarse como una forma de impartición de justicia, ya que ostenta un carácter puramente personal, permitiendo que el mismo estado permaneciera indiferente, pues no intervenía en ningún momento para poder establecer si se cometía un abuso mayor con el infractor.

Toda vez que el Estado griego empieza a formar un sistema de justicia, para poder así intervenir en la impartición de justicia, es como surge la figura de los *Tesmotetas*:

...eran magistrados que prescindan tribunales, donde se llevaban asuntos relacionados con la ejecución de contratos, y para todas las amplísimas funciones...¹⁵

¹⁴ <http://www.slideshare.net/>

¹⁵ FERNANDEZ De Buján Antonio, "Monografías de Derecho Romano", Editorial Dykinson, Madrid 2007, Pág. 305.

Sin embargo, y reconociendo la peculiar forma de administración de justicia entre los griegos, no existe algún rasgo en esta figura que pudiese delinear la figura del Ministerio Público, pues como se señala en el libro de Fernández De Buján;

Los Tesmotetas también tenían la facultad para denunciar hechos que pusieran en peligro a la ciudad y ellos mismostenían que ejercer y llevar a cabo dicha acusación.¹⁶

Por lo que evidentemente no se puede desprender algún elemento claro que permita realizar la comparación con la figura del Ministerio Público, pues las acusaciones que realizarán las personas, no tendrían lugar dentro de este tribunal, ya que como se menciona, solo conocían de acusaciones que pusieran en peligro al estado griego.

Como es visto en diferentes épocas, para poder implementar un sistema de justicia, se tuvo que pasar primero por muchas etapas, hasta poder llegar a una que realmente sea lo que un estado necesita, y en el estado griego la figura del Arconte, marca la figura más representativa de lo que en la actualidad se conoce como Ministerio Público.

Los Arcontes eran magistrados que ocupaban los puestos más importantes del gobierno dentro de la ciudad griega, dentro de sus principales funciones se encontraba en la de intervenir en los juicios, teniendo a su cargo la representación

¹⁶Ibidem. pág. 314.

de los individuos, que por algún motivo presentaban una reclamación en contra de sus semejantes...¹⁷

Una vez surgida esta figura, el esquema para impartir justicia en el estado griego dio un giro, pues los hechos que dañaban intereses particulares, empezaron por no quedar impunes, además de evitar con el paso del tiempo que los ciudadanos griegos tomarán venganza por su propia mano.

Así pues, al evitar la venganza, comienza por ponerse fin a la Ley del Tali3n, pues una vez concluida esta etapa, la pena comenz3 a individualizarse, es decir, que ahora los castigos solo eran para la persona que hab3a causado el da3o, dejando a un lado el castigo hacia sus familiares, adem3s de que esta nueva aplicaci3n de justicia, sirvi3 como un medio de correcci3n e intimidaci3n para la sociedad en general, y con el 3nico objetivo, de asegurar la convivencia social y proteger determinados intereses individuales y/o colectivos.

1.3. MINISTERIO P3BLICO EN FRANCIA.

Dentro de la 3poca actual, le corresponde a Francia el m3rito de la implantaci3n de esta Instituci3n, la cual se extendi3 a casi todos los pa3ses de Europa, como se menciona en el ensayo de S3nchez Velarde;

¹⁷ <http://pdf.cursodederecho.com/historia-del-derecho-penal.html>.

En el siglo XIII en Francia ya existía la figura de los procuradores, los cuales tenían las funciones específicas de representación de las partes en un juicio, siendo el rey y los señores feudales los únicos que contaban con la representación de un procurador para defender sus intereses fiscales.¹⁸

Cabe hacer mención, quedentro de diversos textos, se señala que dentro del Derecho Francés no existía ninguna codificación, y las influencias más notables fueron sacadas del Derecho Penal Romano, del Derecho Penal Germánico así como del Derecho Penal Canónico, donde perduraban la venganza pública y la arbitrariedad de las penas, ya que a pesar de que existían ya estas instituciones, estas solo tenían a bien vigilar y velar por los intereses del rey, es decir, no se tenía una figura que velara por los intereses de las sociedad, como se vio en la época romana, por tanto la figura del procurador solo actuaba como abogado de los intereses del rey.

La figura de los abogados del rey fue instituida hasta el siglo XVI, donde se les otorgaba funciones de carácter procesal, mientras que en el siglo XIV aparece la figura del Ministerio Público como una sola institución.¹⁹

A pesar de que las figuras del procurador y los abogados del rey actuaban para la misma persona, estos tenían funciones propias, pues el procurador del rey se

¹⁸ SANCHEZ Velarde Pablo, Op. Cit. Pág. 375.

¹⁹ SANCHEZ Velarde Pablo, Op. Cit. Pág. 390.

encargaba del procedimiento, y en cambio el abogado del rey se encargaba del litigio en todos los negocios en los cuales el rey tuviera interés.

Sin embargo, es hasta el año de 1789 con la revolución francesa donde la figura del Ministerio Público se consolida de manera importante, pues con Napoleón en el poder, el Ministerio Público se organiza plenamente.

Al Ministerio Público se le concibió como un órgano de justicia independiente y autónomo en sus apreciaciones, pero a ello se oponía la calidad de funcionario del estado.²⁰

Es decir, que con el surgimiento de la figura del Ministerio Público, surge también por primera vez la figura del acusador público, como señala Sánchez Velarde;

El acusador público tenía como fin, sostener la acusación ante los tribunales penales como una sola institución, a la cual se le concibió como un órgano de justicia, independiente y autónomo en sus apreciaciones, con la obligación de obedecer al poder central.²¹

Debido al surgimiento de estas figuras, las características del Ministerio Público, dan un cambio radical pues con el transcurso del tiempo, su área de actuación ya no solo se centro en la defensa de los intereses del rey, sino que

²⁰ Ibídem. Pág. 395.

²¹ SANCHEZ Velarde Pablo, Op. Cit. Pág. 397.

ahora, se trataba de hacer coincidir los intereses de la sociedad con los intereses del estado, es decir, el estado comenzó a centrarse en la persecución de infracciones que atentaban contra los miembros de la comunidad.

Se puede afirmar que es en esta época, cuando la figura del Ministerio Público se va delineando y de la misma forma se van delimitando sus funciones, pues paso de ser una institución que solo velaba por los intereses del rey, a velar y perseguir las infracciones que se cometían dentro de la comunidad, por lo que no cabe duda que es con la legislación francesa que se plasma la institución como hoy la conocemos.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

Para poder establecer el inicio de la figura del Ministerio Público en nuestro país, es necesario remontarnos a épocas anteriores, para así poder establecer el verdadero espíritu de esta institución, pues realizando un estudio pormenorizado de los hechos ocurridos en el pasado se puede conocer el origen de todo aquello que rige nuestra vida actual.

La civilización aborigen fue destruida por la conquista española y sobre sus ruinas fue implantada la civilización europea. La población dominadora fue la blanca o española por virtud de la conquista.²²

²² FLORESGÓMEZ González Fernando, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", 45ª edición, Editorial Porrúa, México 2005, Pág. 7.

Como es sabido dentro de la Historia de México, la población mestiza fue la que creció de manera rápida, hasta constituirse en la población más activa y lo mejor de la nueva población mexicana; es por ello, que la Historia del Derecho en México, como lo señala Floresgómez, se divide en *“Periodo pre colonial, Periodo Colonial y Periodo Independiente.”*²³

Es necesario establecer una base que sirva como punto de partida para la creación de las instituciones, como es sabido y se ha mencionado en puntos anteriores, la creación de una institución dedicada a impartir justicia surge a partir desde el momento en que un grupo de personas comienza a organizarse en algo llamado sociedad, en la cual, desde luego cada individuo va a velar por sus intereses particulares, así como los de su familia, protegiéndolos muchas veces con el uso de la violencia, para que después el mismo grupo social al que pertenece, reclame de igual forma el castigo a la persona que haya dañado esos intereses.

Si bien, durante la época pre colonial, la evolución en el ámbito de nuestra disciplina, no se encontraba a la altura de las concepciones jurídicas europeas, regulaba con eficacia las relaciones entre hombres y entre el Estado y el ciudadano, bajo un sistema de subordinación clasista, en el que la jerarquía de los estratos sociales marca con precisión las garantías, las libertades públicas y las restricciones impuestas a esas libertades.²⁴

²³ Ibidem. Pág. 8.

²⁴ FLORESGÓMEZ González Fernando, Op. Cit., Pág. 9.

A pesar de tratarse de un mismo Estado, es durante la época pre colonial que en México resalta la diferencia de organización de tres culturas, la Maya, la Azteca y los Toltecas, sin embargo un estudio a fondo de estas tres culturas, nos llevaría al descubrimiento de que unas son antecedentes de las otras, y de ahí que el estudio de la cultura más avanzada como lo es la Azteca sea el ejemplo preciso para poder comprender el grado de adelanto al que llegaron estos pueblos precortesianos en la práctica y aplicación de las normas jurídicas.

La organización judicial partía de un dirigente judicial el cual era un Magistrado Supremo y ejercía funciones judiciales y administrativas, tenía la facultad de nombrar a los miembros de los tribunales inferiores que se distribuían por todo el reino y que se integraban por tres o cuatro jueces según la importancia de la región, los cuales conocían de causas civiles y criminales.²⁵

A pesar de que en esta época, se puede apreciar ya una estructura consolidada en la impartición de justicia, cabe resaltar que la diferencia clasista fue la que marco la verdadera estructura de justicia, pues en la nobleza el Magistrado Supremo era el que decidía los asuntos judiciales, mientras que como lo señala Floresgómez:

En los barrios había un juez popular el cual era elegido por los miembros de los calpullis, y el cual solo tenía jurisdicción en

²⁵ LÓPEZ Betancourt Eduardo, "Historia del Derecho Mexicano", 1ª edición, editorial IURE Editores, México 2000. Pág. 68.

contiendas entre particulares y en algunas causas criminales de poca importancia, auxiliado de otros funcionarios menores que vigilaban o cuidaban el trato social para prevenir la comisión del delito o controversias que pudieran generar actos que alteraran el orden público.²⁶

Sin embargo, se señala y cabe resaltar que los fallos que realizaban tanto los jueces supremos como los menores, eran apelables ante la autoridad del Rey, ya que era la máxima autoridad, y por lo tanto evitaba los abusos que se pudiesen cometer por sus funcionarios.

Como se vio en la época pre colonial, es de notoria claridad que durante esta época existieron dos legislaciones; una para los españoles y otra para los indígenas. Sin embargo en la época de la colonial como se señala en los textos históricos surge el Real Consejo de Indias;

Institución creada para dirigir desde el punto de vista político a las colonias, cuidando no resultarán afectados los intereses reales y administrando lateralmente justicia a través de las llamadas audiencias.²⁷

²⁶FLORESGÓMEZ González Fernando, Op. Cit. Pág. 12.

²⁷LÓPEZ Betancourt Eduardo, Op. Cit. Pág. 85.

En esta época el rey Felipe II ordena que ante los órganos judiciales existieran dos fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales, como lo señala López Betancourt:

Los fiscales del crimen debían de vigilar la observancia de las leyes que se referían a los delitos y penas en su carácter de acusadores públicos.²⁸

El fiscal denominado promotor o procurador fiscal de la época colonial fue herencia española, y sus funciones radicaban en defender los intereses tributarios de la corona, perseguir los delitos, ser acusadores en el proceso penal y asesorar a los órganos judiciales. Dentro de las prohibiciones de los fiscales se encontraba el ejercicio de la abogacía y el no tener trato directo en las salas o en las audiencias que pudieran comprometer su honorabilidad en juicios eclesiásticos.

A pesar de que surge una nueva institución durante esta época, la cual tenía funciones tanto legislativas como jurisdiccionales, o sea, de tribunal de justicia, no representaba una forma absoluta de administración de justicia, pues como se vio en épocas anteriores esta solo procuraba los intereses de la máxima autoridad la cual en este caso se trataba del rey.

Aunado a esto, se aprecia en esta época la influencia por parte de España, por lo que en realidad muchos de los antecedentes de nuestras instituciones y no digamos de nuestro Derecho, surgen a partir de este periodo.

²⁸Ibidem. Pág. 96.

Como es sabido, posterior a la época Colonial en México, da inicio el periodo del México Independiente, el cual puso fin al mandato Español en nuestro país, dando fin de igual forma a la organización política y social que hasta ese momento se había llevado a cabo, por lo que resulta indiscutible que a falta de una legislación propia, la cual, pudiera resultar apta para las necesidades como nación independiente, *“en el año de 1837 se ordena que se siga aplicando el Derecho Español, en aquello que no se opusiera a la legislación nacional.”*²⁹, sin embargo, esto solo trajo como consecuencia que el país no alcanzará ni la unidad demográfica ni la unidad política, para poder plantear una legislación que en verdad procurara proteger los intereses de la sociedad, sin importar como se vio en la época colonial, la diferencia de clases sociales.

A partir del año de 1857 dentro del texto constitucional, aparece por primera vez, dentro de la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Fiscal y un Procurador General, mencionándose en este proyecto el termino de Ministerio Público, otorgándole la facultad para promover la instancia en representación de la sociedad. *“Ningún particular ofendido por el delito, debe ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho solo le corresponde a el.”*³⁰

Sin embargo, en un principio el Ministerio Público no se instituyó originalmente pensando en la utilidad y funciones que actualmente se le conocen, su razonamiento fue a la inversa, primero fue creado y después de ver su adecuación respecto a sus funciones, le fueron asignadas otras.

²⁹FLORESGÓMEZ González Fernando, Op. Cit. Pág. 25.

³⁰ SALGADO GARCÍA Agustín. **“Ensayo: Antecedentes Históricos del Ministerio Público”** México 1995. Pág. 56.

La persecución de los delitos no puede estar en manos de cualquiera, el estado comprendió que la persecución de delitos, es una función social de vital importancia, que debe de ser ejercitada por el y no por el particular”³¹

Con estos antecedentes, se empieza a formar una idea concreta de lo que realmente se buscaba con la creación de una institución de esta magnitud, pues el Estado comenzó a darse cuenta que independientemente de que se protegieran los intereses de este, también se tenía que velar por los intereses de los particulares.

Sin lugar a dudas la formación del nuevo estado mexicano, tenía que partir por la creación de nuevas leyes las cuales a su vez darían paso a la creación de nuevas instituciones y funcionarios del poder, como lo señala Salgado García:

La creación de las nuevas leyes dio paso a que finalmente en el año de 1865 se promulgará la Ley para la Organización del Ministerio Público, dicha ley contiene la organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa como funciones les correspondía la de investigación de los hechos delictivos, a demás de velar por los intereses del poder público.³²

³¹ <http://www.latinoseguridad.com/>.

³² SALGADO GARCÍA Agustín, Op. Cit. Pág. 58.

Sin embargo, es hasta el año de 1916 cuando después de muchos cambios y sentidos dados al Ministerio Público, Venustiano Carranza manifiesta ante el Congreso Constituyente de Querétaro que *“Al Ministerio Público solo le incumbe la persecución de los delitos y a la policía Judicial, que estará a disposición de este.”*³³

Siendo que hasta la fecha, este es el sentido que a prevalecido no solo en México, sino en países Latinoamericanos, donde el representante social, o sea, el encargado de ejercer la acción penal es el Ministerio Público, apoyado siempre de una Policía, la cual, ahora se le conoce como Policía Investigadora, y la cual como se señala en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“se encontrará bajo el mando del Ministerio Público.”*³⁴

Concluyendo de esta forma, que independientemente de la época histórica de la que se hable, en primer lugar el Ministerio Público, solo centro su atención en la protección de los intereses del Estado o de la persona que tuviese el poder en ese momento del periodo, sin embargo, con el transcurso del tiempo y como se ha visto, esta institución cambio sus objetivos para poder ser un órgano independiente de cualquier autoridad y ejercer sus funciones con autonomía, para poder promover la actuación de la justicia en defensa de los intereses de los particulares así como del mismo Estado.

1.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA OFICIALIAS MEDIDORAS Y CONCILIADORAS.

³³FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ Fernando, Op. Cit. Pág.1 52.

³⁴ Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En toda organización humana se requiere del concurso de Instituciones que coadyuven a mantener la estabilidad social y la convivencia pacífica de sus integrantes; uno de los instrumentos para alcanzar tales objetivos entre los individuos lo es la administración de justicia, que para cumplir adecuadamente su tarea, debe ser clara en su funcionamiento, expedita en su resolución y oportuna en su aplicación.

En nuestro país, aún antes del Período Colonial, las comunidades asentadas en el Valle de México contaban ya con organismos encargados de resolver las controversias suscitadas entre sus habitantes y las de éstos con sus autoridades. Tal era el caso de los "*Tribunales*" llamados *Cihuacoatl* y *Tlacxitlan*,³⁵ durante el Imperio Mexica.

Más tarde, al emerger la Nación Mexicana como Estado independiente y adoptar el régimen federal como su forma de organización política, se iniciaron las primeras acciones tendientes a reordenar al para entonces equivocado sistema judicial, tarea por demás difícil considerando las turbulencias políticas en que se sumergió el país, lo que hacía endeble y temporal cualquier medida adoptada por benéfica que fuera para la sociedad, pues su vigencia estaba generalmente determinada por la llegada, permanencia y salida de los grupos que disputaban el poder.

Siendo así que surgen los llamados Juzgados de Paz los cuales tenían como función; *administrar justicia en los poblados pequeños, los cuales impartían justicia*

³⁵ www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/475.

*en casos simples, como problemas vecinales, mercantiles o inclusive penales de menor gravedad.*³⁶

Es con la Constitución de 1917 en donde dentro de nuestro régimen constitucional se contempla al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la Federación, como se menciona dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

El municipio es la sociedad política primordial, el primer escaño de nuestra democracia, la expresión institucional del Estado Mexicano más inmediata a la población. Es la forma de asociación política de las pequeñas, medianas y, en ocasiones, grandes comunidades de la Nación, que se gobiernan a sí mismas a través de los ayuntamientos, cuyos integrantes conocen y atienden a la solución de los asuntos que las más de las veces les atañen más cercana y directamente y, por ello, pueden resolverlos en la forma más adecuada.³⁷

En la vida municipal, más que en cualquier otro ámbito, se dan los problemas de la vida cotidiana de la comunidad y es donde surgen la infinidad de fenómenos pequeños o grandes, pero continuos, que afectan más próximamente la convivencia de la población.

La historia del municipio en México es también la de la lucha de las comunidades políticas, vinculadas por los sólidos lazos de su vecindad, por el

³⁶ www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PGDF/Historia

³⁷ Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

derecho a gobernarse por sí mismas; sin menoscabo de su identidad con los propósitos del ser estatal y el ser nacional. Por ello, la historia municipal no ha concluido, pues la acelerada dinámica de la convivencia municipal demanda que evolucionen al mismo ritmo sus instituciones de gobierno y administración municipal.

Esta es la razón por la que en la actualidad y seguramente en el porvenir, el proyecto y las convicciones municipalistas siguen y seguirán siendo vigentes, de cara a impulsar el desarrollo y el fortalecimiento de esta institución política fundamental, para que evolucione y madure de acuerdo con los tiempos y adquiera mayores capacidades en todos los órdenes de su ámbito.

Es por ello que en el año de 1992 fue por propuesta del Presidente Carlos Salinas de Gortari, la modernización de las estructuras administrativas municipales, proponiendo una nueva Ley Orgánica para el Estado de México, en donde precisamente en el Título V de dicha ley, se encuentra el apartado referente a la función Conciliadora y Calificadora de los Ayuntamientos, en base a los resultados obtenidos con la creación de las Oficialías Conciliadoras y Calificadoras.

Dicha institución fue creada en principio con el objetivo de promover una participación más cercana de la ciudadanía con las autoridades locales, así como de resolver problemas añejos y nuevos, los cuales no por ser de interés directo del Estado, no representaban una amenaza a la desarrollo óptimo de la convivencia social.

Así mismo, como se señala dentro de la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 150, algunas de las facultades que tiene esta institución, las cuales son:

- a) Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;
- b) Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- c) Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;
- d) Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador - conciliador;
- e) Negar el servicio en las materias que son competencia del Poder Judicial del Estado de México o en donde se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;

Las Oficialías Mediadores Conciliadoras estarán a cargo de un Oficial Mediador Conciliador, el cual es la autoridad facultada para intervenir en las controversias que sean sometidas a su conocimiento por los vecinos o por las autoridades municipales, invitando a los participantes al diálogo y proponiendo una solución, a efecto de conciliar mediante un convenio.

Concluyendo de esta forma que las Oficialías Mediadoras Conciliadoras, surgen con el fin de realizar reformas a la estructura administrativa de los municipios, así

como lograr una forma de coadyuvancia en la impartición de justicia, la cual es facultad del Estado, pero que este mismo permite que los problemas menos graves lleguen a instancias judiciales, para evitar así que estos asuntos saturen estas líneas de administración de justicia.

CAPÍTULO 2
“CONCEPTOS BÁSICOS”

CAPÍTULO 2

“CONCEPTOS BÁSICOS”

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

Desde la antigüedad se ha tenido interés de estudiar la vida del hombre en sociedad, por tanto desde épocas remotas la conducta humana ha sido centro de estudio y análisis, deduciendo así, que el hombre vive inserto en una comunidad, en la cual, es capaz de satisfacer sus necesidades básicas, pero también deberá por tanto, cumplir con las necesidades elementales grupales.

Sin embargo, con el paso del tiempo el estado estableció un sistema de gobierno, un sistema normativo, un ordenamiento que respetar para evitar así, los abusos que pudiesen ocurrir entre los habitantes de esta comunidad.

Para ello, también se debió consagrar con el paso del tiempo y a través de la evolución de las comunidades, un concepto de lo antijurídico, de aquello contrario al orden jurídico imperante en la sociedad, que debía ser castigado por la misma en caso de incumplimiento, surgiendo así el conceptode delito.

La palabra delito proviene del latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.¹

Dicho lo anterior, se puede comprender que para el surgimiento de un delito deberá de existir primordialmente un comportamiento humano el cual sin lugar a dudas tendrá que ser contrario a lo que se establece dentro de la norma jurídica, como lo establece el maestro Carrara al señalar que;

Delito es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.²

Con el señalamiento anterior y como se ha destacado, para poder hablar de un delito es imprescindible que exista una conducta, la cual, por tanto constituirá un elemento necesario de este, como se ve dentro de las diversas legislaciones de nuestro país, destacando en primer lugar nuestra legislación, la cual establece dentro del Código Penal del Estado de México que delito *“Es la conducta, típica, antijurídica, culpable y punible.”³*

¹ AMUCHATEGUI REQUENA Griselda, **“Derecho Penal”**, 3ª edición, Editorial Oxford, México 2005. Pág. 45.

² CARRARA Francisco, **“Programa del curso de Derecho Criminal”**, parte general, Vol. I, Editorial Temis, Bogotá Colombia, Pág. 43.

³ Artículo 6 del Código Penal del Estado de México.

En este sentido, puedo concluir que el delito es una consecuencia de la convivencia social, que infringe normas legales, en el afán de llegar a obtener la aprobación social.

Ahora bien, tomando en cuenta el significado de delito, dentro del Código Adjetivo Penal antes mencionado, el cual, señala perfectamente cada uno de los elementos del delito, y con el afán de poder entender con mayor claridad dicho concepto, realizaré un pequeño análisis de dichos elementos.

2.1.1. LA CONDUCTA.

Como primer elemento a analizar se encontrará la conducta, la cual como ya es entendido por muchos, hace referencia a un comportamiento humano, mismo que puede llegar a ser voluntario o involuntario y el cual para que constituya un elemento del delito debe de producir un resultado negativo contrario a la norma jurídica.

La conducta humana (voluntaria o involuntaria) es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito.⁴

Como se ha precisado, solo el ser humano es capaz de realizar una acción contraria a la ley, la cual pueda afectar los intereses de una o varias personas,

⁴ www.infosap.com.mx/Actividad/Legislación/legislación.htm.

descartándose la idea de que un animal o inclusive un objeto puedan ser sujetos activos de un delito.

Por tanto se concluye, que la conducta es el comportamiento diario de un hombre con el exterior, es decir, con la sociedad que lo rodea, o bien es el conjunto de comportamientos de una persona y los cuales pueden ser observables.

2.1.2. LA TIPICIDAD.

Continuando con el señalamiento de los elementos del delito tenemos que dentro de estos se habla de la tipicidad, para lo cual Amuchategui Requena señala que *“la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal, o sea el encuadramiento real a la hipótesis legal.”*⁵

Cada tipo penal señala sus propios elementos, así pues podría decirse que los tipos penales son una seria de rompecabezas, y la tipicidad consistirá en hacer que cada pieza encuadre de manera exacta en el lugar que le corresponde. Por otro lado tenemos que;

...es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano

⁵ AMUCHATEGUI REQUENA Griselda, Op. Cit. Pág. 61.

voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.⁶

Así pues con el señalamiento anterior se puede establecer de manera clara, que si una conducta la cual desde el punto de vista humano es delictiva, no logra constituir de manera precisa los elementos del delito, este no existirá por el simple hecho de no encuadrar la conducta al tipo penal que se describe en la norma jurídica.

Es así que, tomando los conceptos anteriores, entiendo que en un delito habrá tipicidad cuando la conducta o actuar de un individuo encajen perfectamente en aquello que la ley establece.

2.1.3. LA ANTIJURIDICIDAD.

Por otro lado , tenemos a la antijuridicidad como un elemento más, el cual, por su propia naturaleza se entiende como algo distinto al derecho, por lo que a primera vista este concepto no presenta mayor dificultad de comprensión, pero al ser analizado a fondo y preguntarse cual es el criterio o quien se encuentra legitimado para determinar que acto o en que circunstancias es antijurídico un comportamiento humano, se inicia una serie de circunstancias que nos llevan al estudio más amplio y a fondo de dicho elemento.

⁶GARCIA Mercedes, "**Derecho Penal**". Parte General, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, Pág. 254.

Entendido de esta forma; *“Antijuricidad es aquel disvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del Derecho en general, es decir, no sólo al ordenamiento penal.”*⁷

En este orden de ideas, debe entenderse de manera tan simple, que la antijuricidad es lo contrario a derecho o lo contrario a la norma, no obstante este significado también incluye aquellas normas de cultura reconocidas por el estado, de igual forma este concepto se desprenden causas de justificación las cuales son establecidas por la misma ley, las cuales en dado caso anularían lo antijurídico o contrario a derecho, y en consecuencia se anularía el delito por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

2.1.4. LA CULPABILIDAD.

Como ya se ha mencionado el delito es una conducta que debe de ser típica y antijurídica, pero otro elemento más para que un delito se integre en su totalidad es la culpabilidad.

Dicho elemento desempeña un papel importante, ya que sustenta la realización de una conducta típica y antijurídica, y la cual establece la capacidad que muestra un individuo para poder comprender el carácter ilícito de su comportamiento.

⁷ <http://www.siceditorial.com/ArchivosObras/obrapdf/TA10102332005.pdf>.

La culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito. Es la relación psicológica entre el sujeto y su conducta, relación que pudiese ser a título de dolo o de culpa.⁸

La culpabilidad, consiste en el reproche que se dirige al individuo por haber observado un comportamiento psicológico contrario al deber, por haberse determinado a un comportamiento socialmente dañoso en contra de las exigencias de la norma que le imponía adecuar su conducta a sus prescripciones.

Concluyendo de esta forma, que la culpabilidad representa una relación psicológica entre el autor y su hecho, la cual se centra en el reproche que presenta un individuo después de haber cometido el hecho contrario a la norma.

2.1.5. LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad, último elemento del delito que analizaré dentro de mi trabajo, y el cual ha sido también considerado por muchos juristas como un elemento no esencial, que se considera como una consecuencia propia de la conducta típica, antijurídica y culpable, y el cual puede entenderse de manera general como la sanción que se impondrá en un delito, en este supuesto Rodríguez Mancera señala que:

⁸ ORELLANO Wiarco A. Octavio, "Teoría del delito", 15ª edición, Editorial Porrúa, México 2005, Pág. 157.

La punibilidad es la amenaza de una pena que establece la ley, para en su caso ser impuesta, por el órgano jurisdiccional, de acreditarse la comisión de un delito.⁹

De lo anterior se entiende, que cuando se habla de punibilidad se encamina al sentido del actuar de la función legislativa, es decir, se habla de la sanción que se impone por la comisión de un delito y la cual se estipula dentro del mismo tipo penal, considerando dentro de las mismas normas penales la gravedad de las penas que prevé, ya que estas, surgen cuando sea necesario asegurar las condiciones que hagan posible la convivencia social y que son creadas como ya se dijo, por el actuar legislativo, por otro lado como lo expresa el maestro Barreda Solórzano;

La punibilidad es conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la magnitud del bien y del ataque a este.¹⁰

Al señalarse que la punibilidad va a ser una acción por parte de la función legislativa, se entiende que esta por ende, tendrá que ser anterior a la comisión del delito, y que por tanto, ninguna conducta constituye un delito si no está prevista por un tipo legal al que se le asocie una determinada pena. Y por tanto la punibilidad se comprende de forma tan simple como la sanción que establece la ley, para la comisión de un delito.

⁹ RODRIGUEZ MANCERA Luis, “**Penología**”, 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 87.

¹⁰DE LA BARREDA Solórzano Luis, “**Punibilidad, Punición y penas de los sustitutivos penales**” México 2000, Pág. 81.

2.2 CONCEPTO DE FALTA Y/O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Es de suma importancia, tener el conocimiento acerca de lo que implica en si, la comisión de una infracción de tipo administrativo y/o la comisión de un delito, pues desde luego entendemos que al hablar de infracción administrativa esta no representara la intervención de un autoridad de carácter judicial y mucho menos, que la sanción a esta sea la de privación de la libertad como lo es cuando se realiza la comisión de un delito. En tanto que en las infracciones del bando municipal tal y como se señala dentro del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones, por las infracciones de reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente podrán consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo en favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, el cual no excederá un lapso de treinta y seis horas.

La naturaleza jurídica de la infracción es no delictual, es decir, la comisión de este tipo de infracciones no implica la comisión de un delito y la sanción no reviste el carácter de pena en sentido estricto. *“Las contravenciones o sanciones surgen de normas dictadas por organismos administrativos dentro de la esfera de su competencia.”*¹¹

¹¹ www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/

En este sentido, se considera infracción administrativa toda acción u omisión que contravenga a las disposiciones contenidas dentro de los bandos municipales, reglamentos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos que emitan los Ayuntamientos y que sean publicados dentro de la Gaceta Municipal.

Señalando que la única autoridad que puede imponer las sanciones a estas faltas son justamente las autoridades competentes dentro de los municipios y las cuales también se señala dentro de los mismos bandos municipales, como es el caso de los Oficiales Calificadores, los cuales representan la autoridad competente para imponer las sanciones por dichas faltas.

2.3. CONCEPTO DE MEDIACIÓN.

En el centro de las preocupaciones del hombre siempre ha estado la justicia y su anhelo de vivir en ella, sobre la justicia se han derivado un sin número de definiciones entre las más destacadas se encuentra la del jurista Ulpiano el cual señala que: *“Justicia es la virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece, la voluntad de darle a cada quien lo suyo.”*¹²

Pero como saber que es lo justo para cada quien, o como saber que es lo “suyo” de cada quien, derivado de este planteamiento se puede deducir que de esta forma, pudo ser que el hombre quien ideó las instituciones que hoy conocemos como tribunales, pues así, se crea la figura de una máxima autoridad dotada de poder y con capacidad de decidir que es lo justo para cada quien.

¹² GOMEZ CALVILLO Enrique, “La mediación en México”, Anuario jurídico, México 2001.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, el desarrollo de la sociedad y el progreso de la civilización, fueron demostrando los inconvenientes que se presentan dentro de un litigio, como forma de convivencia y de solución de nuestras controversias.

Es por ello, que derivado de la problemática que representa la impartición de justicia en México, se lograron establecer alternativas dentro de las cuales surge la idea de concebir otras formas para dirimir conflictos, sin la necesidad de acudir a los tribunales, surgiendo así la mediación como método alternativo de solución de conflictos.

La mediación es un procedimiento auto compositivo que consiste fundamentalmente, en que un tercero llamado mediador, el cual debe de contar con una experiencia debidamente acreditada en la negociación o conciliación de controversias, se encarga de establecer la comunicación y acercamientos necesarios a fin de que las partes lleguen a un arreglo, que se ajuste a su necesidades, mismo que comúnmente queda plasmado en un convenio.¹³

Resulta importante destacar, que en nuestro país de los métodos alternativos de solución de controversias más utilizados, es sin lugar a dudas el de la mediación, del cual se entiende por obviedad, ofrecer una solución alternativa no jurisdiccional, para la resolución de las controversias, como se señala dentro de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;

¹³GOMEZ CALVILLO Enrique, Op. Cit. Pág. 298.

La mediación es el proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación con el objeto de que ellos construyan un convenio que de solución plena, legal y satisfactoria al conflicto.¹⁴

Analizando los pronunciamientos anteriores, se puede destacar que dicho concepto se encuentra constituido por tres elementos fundamentales para la existencia de este, en primer término se apunta un conflicto, seguido de un mediador neutral con conocimiento en técnicas aprendidas y por último la voluntad de las partes en controversia para resolver el conflicto, y de los cuales se comprende el surgimiento de este método alternativo de solución de conflictos.

Pero sin lugar a dudas, a pesar de la presencia de estos elementos, este método no garantiza la solución de la controversia, la imposibilidad de resolver el conflicto puede suceder en primer lugar por la falta de comunicación entre las partes involucradas y en segundo lugar porque el conflicto a cobrado tal magnitud que ha entrado en una crisis, ocasionando que difícilmente se logren restablecer las relaciones interpersonales, derivando así la falla de la mediación.

2.4. CONCEPTO DE MEDIADOR.

Como ya se ha mencionado con anterioridad dentro de el proceso de la mediación debe de existir sin lugar a dudas, un tercero que ayude a mejorar la comunicación entre las partes, así pues se entiende que este papel lo desempeñara el mediador.

¹⁴ Artículo 5, fracción VII de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

El mediador es un tercero neutral que interviene en la solución de un conflicto y el cual debe de contar con experiencia y conocimientos debidamente acreditados en materia de mediación, teniendo como objetivo facilitar la comunicación entre las partes involucradas”¹⁵

Como se explica en el concepto anterior, el mediador no es una persona que toma decisiones, es más bien, un controlador del proceso, no da los resultados los cuales quedan en manos de las partes.

La función propia de este consiste más bien en ayudar a que las partes lleguen a tomar una decisión propia sobre la solución de la controversia, basando su trabajo básicamente en facilitar la comunicación entre las partes, participando a demás en la elaboración del convenio final que pone fin al conflicto.

Como hemos visto resulta sencillo comprender que es la figura del mediador y cual es la función que desempeña dentro del proceso de mediación, pero cabe hacer mención que aunque parezca sencilla dicha función, es necesario como se ha mencionado, que esta persona cuente con los conocimientos adecuados para intervenir en el proceso.

Vale la pena señalar, que a pesar de que en nuestro nuevo sistema de justicia penal mexicano se ha establecido, que los métodos alternos de solución de conflictos, como la mediación, tienen un lugar importante dentro de este, no existe un

¹⁵ PASTRANA AGUIRRE LAURA Aida, “La mediación en el Sistema Penal Acusatorio en México. Doctrina y Disposiciones Legales”, Editorial Porrúa, México 2001. Págs. 119.

procedimiento formal para llevarlos a cabo y mucho menos existe una capacitación específica que sea impartida a los mediadores, como se señala dentro de la Ley de Mediación *“El mediador es el profesional que interviene en los conflictos de manera asistencial.”*¹⁶.

Partiendo de esta definición, vale la pena preguntarse si en realidad las personas que desempeñan este papel dentro de los organismos municipales, hablando estrictamente de los Oficiales Mediadores Conciliadores, cuentan con una verdadera capacitación, para tomar parte dentro de los conflictos que día a día surgen.

2.5 CONCEPTO DE CONCILIACIÓN.

La conciliación al igual que la mediación representa una vía alternativa para resolver un conflicto, solo que esta puede desarrollarse y como lo explicaré más adelante dentro o fuera de un proceso judicial ya iniciado.

Es el acto intraprocesal, o procedimiento extra y pre procesal, mediante el cual las partes de un litigio se proponen mutuamente fórmulas de solución; que son reguladas por un tercero imparcial, con conocimientos jurídicos, que busca también de forma activa con sus propuestas el arreglo entre aquellas, y cuya finalidad es obtener un acuerdo ejecutable que extinga el proceso intraprocesal o lo evite pre y

¹⁶ Artículo 5, fracción X de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

extraprocesal; pudiendo ser facultativo u obligatorio su carácter.¹⁷

Es evidente que la finalidad de esta figura es resolver, mediante el acuerdo de las partes, un conflicto ya existente, pudiendo ser positivo su efecto, es decir, lograr un acuerdo y evitar un proceso o la sentencia si ya ha iniciado un proceso o un resultado negativo es decir no obtener el acuerdo entre las partes.

La conciliación pertenece a la jurisdicción voluntaria, dentro de los que muchos autores llaman procesos preventivos, pero una vez que la conciliación se establece dentro de un proceso, toma la denominación de conciliación judicial, la cual representa una fase más dentro del proceso principal, y el cual a pesar de estar dentro de este proceso se le considera como autónomo, y con independencia del resultado positivo o negativo que alcance.

Por otro lado, si la conciliación se inicia antes del proceso tomará el nombre de conciliación extrajudicial la cual en caso de fallar iría seguida del mismo proceso, siendo así una fase accesoria del mismo.

La conciliación es el proceso en el que uno o mas conciliadores asisten a los interesados, facilitándoles el dialogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto.¹⁸

¹⁷ GÓMEZ PALACIO Ignacio, "Ley modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la CNUDMI (UNCITRAL). Posible incorporación al Derecho Mexicano", Anuario del departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México 2005. Pág. 525.

¹⁸ Artículo 5, fracción VIII de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México

Desde una perspectiva diferente, además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

De esta manera, la visión de la conciliación como institución jurídica la enmarca dentro de una nueva forma de terminación de procesos judiciales, que actúa con independencia y autonomía de este trámite y que consiste en intentar ante un tercero neutral un acuerdo amigable que puede dar por terminadas las diferencias que se presentan.

Se constituye así esta figura en un acto jurídico, pues como señala Gómez Palacio el resultado de la conciliación *“tendrá los efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo”*¹⁹, lo que sin lugar a dudas representa para las partes una imagen de garantía de justicia en la solución de su conflicto.

2.6 CONCEPTO DE CONCILIADOR.

Como ya se menciona en el punto anterior, la conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

¹⁹ GÓMEZ PALACIO Ignacio, Op. Cit. Pág. 518.

El conciliador representa a un tercero dentro de un conflicto que tiene la finalidad de lograr un entendimiento entre las partes que intervienen en una contienda o juicio, y así poder llegar a un acuerdo razonable para ambas. Este tercero es imparcial y facilita la comunicación entre las personas enfrentadas además de formular propuestas de solución.²⁰

Desde el punto de vista de la función que realiza el encargado de la conciliación, es decir, del conciliador, podemos decir que a diferencia de un juez el cual impone la solución, el conciliador solo propone una o más soluciones para que las partes puedan tomar una, y terminar de manera pacífica con el conflicto.

No obstante, y en el caso de las propuestas formuladas por el conciliador, el cual, no juzga en realidad el fondo del conflicto. Pues no se ocupa de otorgar la razón a una parte en contra de la otra, sino en buscar un acuerdo lo más justo posible y lícito; ya que la conciliación es particularmente importante en aquellos conflictos en que las partes van a continuar con algún tipo de relación, el conciliador debe ver hacia adelante, buscando en la medida de lo posible evitar los rencores que vicien los futuros tratos entre ellas.

A diferencia del mediador, el conciliador si no resulta un experto en ámbito del derecho por lo menos si deberá contar ampliamente con mayores conocimientos en el tema, debido a que el resultado de la conciliación puede ser un convenio que se homologa a una sentencia judicial.

Ya que deberá regular la juridicidad de las propuestas, no sólo de las propias, sino también e imprescindiblemente de las producidas por las partes, ya que como se menciono el arreglo conciliatorio tendrá efecto de cosa juzgada.

²⁰ NEUMAN Elías, "Mediación y Conciliación Penal", 3ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 61.

2.7 CONCEPTO DE ARBITRAJE.

Toda relación humana esta expuesta a conflictos de múltiples índoles, en los que se encuentran en juego diversos intereses. El Estado crea el derecho para justificar el carácter público de la entidad jurisdiccional, así pues, en las organizaciones sociales modernas el Estado, tiene la facultad de promover los órganos que resolverán esas situaciones de conflictos que alteran el orden social, para mantener la tranquilidad pública.

El arbitraje, se ha constituido como una forma civilizada de justicia privada, siendo un procedimiento para resolver un conflicto o controversia mediante la fórmula de encomendar la solución a un tercero persona individual o comisión de personas, escogido por acuerdo de los interesados y ajeno a los intereses de las partes en conflicto.

...es un proceso en el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que surjan en las relaciones entre dos o mas partes, quienes acuerden la intervención de un tercero, arbitro o tribunal arbitra, para que los resuelva.²¹

De todas las instituciones de solución de conflictos antes mencionados, el arbitraje es el que mayor aproximación tiene con el modelo del litigio común. Pues este resulta un mecanismo típicamente adversarial, cuya estructura es básicamente la de un litigio.

²¹CASTILLO FREYRE Mario, "El arbitraje y el debido proceso", 2ª edición, Perú 2007, Pág. 58.

La función que ejerce el árbitro es similar al del juez; como se menciona dentro del ensayo de Castillo Freyre, *“las partes le presentan el caso, prueban los hechos y sobre esa base decide la controversia.”*²²

Sin embargo, no obstante sus similitudes el arbitraje mantiene con el sistema judicial una gran diferencia, la decisión que pone fin al conflicto no emana de los jueces del Estado, sino de particulares libremente elegidos por las partes;

El arbitraje es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.²³

A diferencia de la conciliación y mediación, el tercero neutral no ayuda ni colabora con las partes a efecto de resolver el conflicto más bien impone una solución vía laudo arbitral, que tiene efectos de sentencia judicial.

Al arbitraje se llega generalmente en forma voluntaria, a través de cláusulas, mediante las cuales las partes deciden someter determinadas cuestiones para que sean resueltas por el árbitro, en lugar de acudir a la justicia ordinaria.

²²CASTILLO FREYRE Mario, Op. Cit., Pág. 68.

²³<http://www.wipo.int/amc/es/arbitration/what-is-arb.html>.

El arbitraje puede presentarse mediante dos vías una de forma voluntaria y la cual es propuesta por las partes y la otra de forma forzosa por haberse pactado entre las partes;

El arbitraje voluntario proviene de la libre determinación de las partes, sin que preexista un compromiso que los vincule. El arbitraje forzoso en cambio viene impuesto por una cláusula legal o por el sometimiento pactado entre las partes ante de ocurrir el conflicto.²⁴

Independientemente del tipo de arbitraje que se hable, compete a las partes seleccionar conjuntamente a un árbitro único, el cual será la persona encargada de emitir la solución al conflicto, y el cual sin lugar a dudas deberá de contar con una amplia experiencia en la solución de los conflictos, así como contar con conocimientos técnicos y jurídicos, dependiendo del ámbito donde haya de resolverse el conflicto.

2.8. CONCEPTO DE ÁRBITRO.

Dado el origen privado del arbitraje, es que las partes pueden designar el árbitro o tribunal arbitral, según sea el caso, y los cuales tendrán la facultad de poner fin a la controversia existente.

²⁴CASTILLO FREYRE Mario, Op. Cit. Pág. 98.

Existen particularidades de la figura que admiten presentarlos conforme al sistema donde vayan a insertarse, tomando en cuenta los tipos de arbitraje que señala Freyre, el arbitro desempeñara sus funciones de la misma forma, sin importar de que arbitraje se habla:

El árbitro, es la persona que resuelve un conflicto o litigio sometido a su decisión por las partes interesadas. Es la persona que, desde un punto de vista imparcial, decide a través de un laudo la solución al conflicto, pronunciándose de acuerdo a las normas que las partes hayan acordado.²⁵

Dicho lo anterior el concepto de árbitro indica el objeto o finalidad de su nombramiento, o sea, la resolución de un asunto litigioso, obedeciendo a lo que su prudencia o equidad le dicten, no estando obligado a llevar a cabo otras reglas que las únicamente expresadas por las partes.

Pues en todo caso, el árbitro puede ser nombrado, o con la calidad de árbitro de derecho, o con la de árbitro arbitrador o amigable componedor. El árbitro de derecho fallará con arreglo a la ley y se someterá, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción a resolver.

²⁵CASTILLO FREYRE Mario, Op. Cit., Pág. 47.

O en su caso, el arbitrado fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dicten, no estando obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso.

2.9. OFICIALES MEDIADORES-CONCILIADORES Y OFICIALES CALIFICADORES.

Como se establece dentro de los bandos municipales, cada ayuntamiento del Estado de México designará a cuando menos un Oficial Mediador – Conciliador y Calificador, los cuales tendrán a bien vigilar que se cumpla con lo dispuesto dentro del bando municipal.

Sin embargo, dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y así mismo dentro de los mismos bandos municipales, se establecen distintas atribuciones para un Oficial Mediador y Conciliador, así como para un Oficial Calificador, dando a entender que se habla de dos funcionarios públicos totalmente distintos y por tanto con la capacidad para ejercer funciones distintas.

Los oficiales mediadores y conciliadores municipales, son los servidores públicos de carácter administrativo, que entre sus funciones principales tiene la de intervenir en conflictos del orden vecinal, para preservar la paz y la convivencia pacífica entre los miembros de la comunidad.²⁶

La existencia de los Oficiales Mediadores y Conciliadores dentro de los municipios, presuponen un apoyo en materia comunitaria, es decir, y como ya se ha

²⁶ Manual Administrativo de la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal del municipio de Tenango del Valle, México.

mencionado, tendrán a bien vigilar el desarrollo pacífico entre los vecinos del municipio, podrán además intervenir en estos asuntos y emplear las técnicas necesarias para llegar a un acuerdo pacífico entre los mismos.

Para resolver los conflictos vecinales como se señala dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

Los Oficiales Mediadores y Conciliadores redactarán, aprobarán y revisarán los acuerdos o convenios a que lleguen las personas que hallan participado en la mediación.²⁷

Así como se les otorga una serie de facultades a estos funcionarios, de la misma forma se le señalan algunas prohibiciones, como las de no conocer de asuntos que sean competencia del Poder Judicial del Estado de México, y los asuntos que sean de carácter penal, puntos que más adelante analizaré a profundidad dentro de mi trabajo, y que representa un punto de debate dentro del mismo.

Por otro lado, la figura de los oficiales calificadores representa ser una autoridad sancionadora, ya que su función se va a basar en la aplicación de las sanciones administrativas municipales que procedan, derivadas de las faltas o infracciones al bando municipal, así como de los demás ordenamientos que sean establecidos dentro del municipio.

Los oficiales calificadores tendrán como facultad, la de determinar la conducta de los detenidos resolviendo su

²⁷ Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

situación jurídica, velando por la seguridad y derecho de las personas.²⁸

En conclusión, se entiende que los Oficiales Calificadores serán los que resuelven la situación jurídica de un ciudadano cuando es detenido por policías, los cuales determinaran si solo cometió alguna infracción al bando municipal, y en caso de ser positiva esta situación, el Oficial Calificador, como su nombre lo indica calificará su conducta para poder determinar la sanción que deba de imponérsele, o en todo caso si su acción amerita ser remitido a otra autoridad distinta.

2.10. JUSTICIA ALTERNATIVA (MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).

Dentro del antiguo pero siempre renovado campo de las controversias entre los seres humanos, cuya historia exhibe la evolución de diversos esquemas para armonizar intereses opuestos, o para resolver litigios derivados de ellos, surgen recientemente en todo el mundo otros medios que pretenden constituir alternativas ventajosas frente al litigio jurisdiccional, para la resolución de controversias entre los particulares, estos medios surgen en nuestro país derivado de la inconfiabilidad hacia las instituciones.

En México, existe una diversidad de conflictos que enfrentan actualmente los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones, entre los cuales se encuentra la carga de trabajo, lo que trae como consecuencia que la práctica procesal mexicana tenga una verdadera problemática en la impartición de justicia;

²⁸ Bando Municipal del Municipio de Irapuato Guanajuato, México.

por lo que derivado de lo anterior, se logró transformar el Sistema de Justicia Penal en México.

Resulta evidente, que con las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos.

De ahí que en nuestro derecho positivo, hayan surgido una diversidad de conceptos asimilables tales como conciliación, mediación, o arbitraje, dando surgimiento a una serie de mecanismos alternativos de solución de controversias, para poder resolver una gran cantidad de casos de manera pronta y satisfactoria para las partes.

Los métodos alternativos de solución de controversias son aquellos procedimientos que buscan la solución a los conflictos entre las partes, ya sea de manera directa entre ellas o con el nombramiento de agentes negociadores, como es el caso de la negociación o mediante la intervención de un tercero imparcial como son los casos de la mediación, la conciliación y el arbitraje.²⁹

Dichos mecanismos prevén la solución de los conflictos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, la que siempre procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para resolver una

²⁹ www.monografias.com/trabajos33/medios-de-solucion/

controversia común, a pesar de que la utilización de estos mecanismos parece ser un método efectivo de impartición de justicia, también muestra sus limitantes, pues como se señala en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal

Los métodos de solución de conflictos, no tendrán lugar cuando se trate de casos de las materias civil (en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar), mercantil, familiar, penal (en cuanto a la reparación del daño) y de justicia para adolescentes.³⁰

Es por ello, que dichos métodos solo pueden ser utilizados en asuntos que no representen un daño grave para los intereses de las partes involucradas, o que representen un daño para los intereses del Estado y de la sociedad en general.

En México, es innegable el avance de la utilización de los medios alternativos de resolución de controversias a raíz de la modificación constitucional, que estandarizó en gran medida la legislación estatal; sin embargo, estos nuevos métodos de solución de conflictos representan una gama de procedimientos que sirven como alternativa a los procedimientos judiciales, con el objetivo de poder disminuir la carga de trabajo a los órganos jurisdiccionales.

Pero es aquí, donde se presentan conflictos al considerar que si bien lo que se busca es una impartición de justicia pronta y expedita, esto no puede de ninguna

³⁰ Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

forma dejar de garantizar la impartición de justicia a los individuos, puesto que al delegarse obligaciones ya establecidas para un Ministerio Público, a otra autoridad, como lo son los Oficiales Conciliadores y Mediadores Municipales, estos no representan ni garantizan de forma total el cumplimiento de un hecho considerado de alguna forma penal, puesto que la falta de recursos y conocimientos, así como de elementos constituyen un elemento en contra para que dichos métodos sean eficaces dentro del nuevo sistema de Justicia penal mexicano.

CAPÍTULO 3

“DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES”

CAPÍTULO 3

“DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES”

3.1. CONCEPTO DEL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES.

Dentro de la legislación penal mexicana, el delito de daño en los bienes se encuentra establecido con diferentes denominaciones, por lo que resulta necesario destacar que para establecer dicho concepto, se tiene que analizar de manera separada las palabras que conforman dicha cuestión, y es por ello que no existe un concepto básico de este.

Tomando en cuenta la delimitación física de mi trabajo, tendré a bien analizar, el concepto que se estipula dentro del Código Penal del Estado de México, para así poder establecer una definición única de este.

Ahora bien tomando en cuenta que la misma legislación nos da diversos supuestos sobre la comisión de este delito, pues nos señala en su artículo 309 del Código Penal del Estado de México que: *“Comete el delito de daño en los bienes al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.”*¹

Por lo que iniciando con el análisis del concepto tenemos que:

¹ Artículo 309 del Código Penal del Estado de México.

Dañar significa afectar la cosa, ya sea en forma total o parcial mientras que destruir implica el daño o afectación total de la cosa, es decir que se destruye lo que pierde su integridad corpórea, lo que ya no hay manera de reparar, y deteriorar es un daño o afectación parcial o reparable.²

Bajo estos supuestos podemos entender que las conductas que se realicen dentro de este delito pueden ser de diferente tipo, pero las cuales siempre van a tener como consecuencia la disminución del patrimonio de la persona afectada.

Por tanto tomando la idea central de mi trabajo, la cual, hace referencia esencialmente a los daños causados por el tráfico o circulación de vehículos, podría concluir que daño en los bienes, son aquellos ilícitos que se presentan sin desearlo y que suceden por el desplazamiento de cualquier medio de locomoción, teniendo como consecuencia un daño, una destrucción o un deterioro, y provocando la disminución en el patrimonio de la persona que lo sufre.

3.2. ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL.

Por otro lado, tenemos que el tratadista Efraín Moto Salazar, establece dentro de su libro de Elementos del Derecho, tres elementos de manera general para el Derecho Penal, siendo estos “*el delito, el delincuente y la pena.*”³, estos pues representan la base principal dentro del derecho penal, pues sin la existencia de alguno de estos, no se estaría hablando de una conducta penal.

²AMUCHATEGUI REQUENA Griselda, Op. Cit. Pág. 514.

³ MOTO Salazar Efraín, “**Elementos del Derecho**”, 5ª edición, Editorial Porrúa, México 2007, Pág. 307.

Para establecer la verdadera importancia de estos, tenemos en primer lugar que; *“el delito se produce dentro de la sociedad, el cual se presenta como un hecho dañoso, puesto que destruye la convivencia pacífica de los individuos”*⁴, resultando de esto que la convivencia esta protegida y ordenada por la ley, y en consecuencia el delito al atacar estos vínculos, implica la violación a la propia ley, de ahí que sea un hecho ilícito, como se establece dentro de algunos conceptos de este.

El delincuente, es el otro elemento en el estudio del derecho penal, y el cual desde mi punto de vista, representa el elemento principal, pues este es el encargado de realizar la conducta contraria a la ley.

De manera sencilla se entiende que el delincuente, *“es aquella persona que comete acciones que van contrarias a la ley”*⁵, no obstante para que una persona, que ha ejecutado un acto con todas las apariencias externas del delito sea castigada, es necesario que sea declarada culpable por algún tribunal judicial, y aunado a esto tendrá que demostrarse que tuvo la intención consciente de cometer el acto delictuoso, pues como se señala dentro de nuestra legislación penal:

Son responsables del delito quienes lo realicen por si; conjuntamente con otro u otros; lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; determinen dolosamente al autor para cometerlo: dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y cuando con posterioridad a su ejecución

⁴ *Ibíd.* Pág. 308.

⁵ MOTO Salazar Efraín, Op. Cit. Pág. 310.

auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.⁶

A pesar de que un individuo realice los actos encaminados para la comisión de un delito, la ley también señala algunas excluyentes de responsabilidad para el individuo, es decir, los aspectos negativos de cada uno de los elementos, los cuales anulan o dejan sin existencia al elemento positivo y, por tanto al delito.

Como ultimo elemento a analizar, de los que señala el tratadista Moto Salazar, tenemos a la pena, la cual se presenta como *“el medio con que cuenta el estado para reaccionar frente al delito”*⁷, dicho lo cual, la pena surge como una reacción de la sociedad contra el crimen, y como se ha analizado dentro de mi trabajo, esta tuvo que pasar por diferentes etapas, como fue la venganza pública o privada, hasta llegar al punto donde el estado interviene para convertirla en una sanción social, con la ayuda de la organización jurídica de este.

3.3. ELEMENTOS DEL DELITO.

Sin lugar a dudas, para poder analizar a profundidad los elementos del delito de daño en los bienes, tenemos que empezar por analizar, cuales son los elementos que componen un delito, pues como señala Amuchategui Requena *“los elementos del delito son al derecho penal, lo que la anatomía es a la medicina”*⁸.

⁶ Artículo 13, del Código Penal Federal.

⁷ LÓPEZ Betancourt Eduardo, *“Teoría del delito”*, 16ª edición, Editorial Porrúa, México 2008, Pág. 250.

⁸ *Ibidem*. Pág. 48.

De esta forma, podemos comprender que los elementos del delito, son cada una de las partes que lo integran, es decir, los componentes y características que conforman el concepto del delito a tratar.

A partir de la definición usual de delito, donde se señala que se trata de una “acción típica, antijurídica, culpable y punible”⁹. Es preciso entender cada una de estas partes, puntos que ya se han estudiados dentro de mi trabajo, y por lo cual no profundizare más sobre estos.

3.4. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES.

Toda vez que se ha analizado a profundidad tanto los elementos generales del derecho penal, como los elementos del delito, se puede dar paso al análisis detallado de todos y cada uno de los elementos que conforman el delito de daño en los bienes.

3.4.1. SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE.

De acuerdo a esta clasificación, y como se prevé en el ordenamiento penal del Estado de México, en su artículo 7 donde establece que “*los delitos pueden ser realizados por acción o por omisión*”¹⁰, se trata de un delito de “*acción o de comisión por omisión*”¹¹, es decir, que será de acción cuando la persona que lo comete realiza los movimientos o actos propios para realizar el daño, la destrucción o el

⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Teor%C3%ADa_jur%C3%ADdica_del_delito.

¹⁰ Artículo 7 del Código Penal del Estado de México.

¹¹ LÓPEZ Betancourt Eduardo, “**Delitos en particular**”, 9ª edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 377.

deterioramiento del bien ajeno, mientras que en la comisión por omisión, como su nombre lo indica, sucederá cuando el agente deje de hacer lo que debía, produciendo un resultado material.

3.4.2. POR SU RESULTADO.

Esta clasificación del delito se basa en el efecto que produce el daño en los bienes, en el sujeto pasivo, por lo que el tratadista Fernando Castellanos, señala que:

Los delitos materiales, son aquellos en los cuales para su integración se requiere de la destrucción o alteración de la estructura del funcionamiento del objeto material.”¹²

Por lo que hablando estrictamente del daño en bienes en la modalidad de hechos de tránsito, tenemos en definitiva un resultado material, ya que produce un cambio externo, originado por la conducta del agente.

3.4.3. POR SU DURACIÓN.

En cuanto a la duración de este delito, como lo señala el tratadista Maggiore, “*es un delito instantáneo, porque se consuma en un solo momento*”¹³, de este punto se

¹² CASTELLANOS Fernando, “**Lineamientos Elementales del Derecho Penal**”, 7ª edición, Editorial Porrúa, México 2003, Pág. 325.

¹³ MAGGIORE Giuseppe, “**Derecho Penal Parte Especial**”, Vol. V. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1989, Pág. 113.

entiende que se trata de un delito instantáneo, ya que el sujeto al momento de realizar la acción produce de manera inmediata el daño, y no tiene que pasar tiempo alguno para que el daño se produzca, al contrario, desde el momento en que se produce, surgen efectos los cuales serán permanentes para el objeto o bien dañado.

3.4.4. POR EL ELEMENTO INTERNO.

Hablando del elemento interno de este delito, se puede establecer que se puede presentar como un delito “*doloso o culposo*”¹⁴, pues la persona que lo comete, puede actuar con toda la intención de cometer el daño, o bien, el daño puede producirse por un acto imprudente o negligente del agente, provocando el daño del bien.

Sin embargo, cabe destacar que muchos juristas señalan que puede tratarse de un delito plurisubjetivo, ya que puede darse la forma de participación en grupos o bandas de personas que cometen dicho acto, pero enfocándolo al tema de mi trabajo, es decir, los hechos de tránsito, señalo que se trata de un delito unisubjetivo y culposo, ya que la comisión del hecho lo realiza un solo individuo que en este caso sería la persona que conduce el vehículo y causa el daño al otro conductor.

En cuanto a la culpa, podemos hablar que la comisión de este delito siempre tendrá la carencia de intención, ya que comúnmente ningún sujeto que conduce su vehículo diariamente, viaja con la intención de tener un hecho de tránsito con otro, sin embargo, si se puede hablar de una acción negligente, descuidada o torpe por parte de alguno de los conductores.

¹⁴LÓPEZ Betancourt Eduardo, Op. Cit. Pág. 385.

3.4.5. POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.

La persecución de este delito se dará mediante la querrela, pues *“requiere de la petición de la parte ofendida para su persecución”*¹⁵, pues si no existe una petición de la parte ofendida, el Ministerio Público no podrá ejercer ninguna acción en contra de la persona que haya cometido el hecho.

Lo cual se establece dentro del artículo 310 del Código Penal del Estado de México, en su último párrafo al señalar que será un delito perseguible por querrela.

3.4.6. EN FUNCIÓN A SU MATERIA.

Esta clasificación se deriva de acuerdo a la forma de creación de las leyes y su jurisdicción de competencia, es decir, que se atiende conforme a la comisión del delito en la jurisdicción territorial competente.

Los delitos pueden ser del fuero común o federal. En relación al delito que estoy analizando hago mención que se trata de un delito del fuero común ya que la ley sobre la cual analizo dicho delito es del orden local, es decir, el Código Penal del Estado de México.

¹⁵ Artículo 399 bis cuarto párrafo del Código Penal Federal.

Debido a que la investigación que realizo está ubicada en la zona geográfica del Estado de México será considerado como un delito en materia común, sin embargo el Código Penal Federal también lo contempla, por lo que podría darse este mismo en materia federal.

3.4.7. CLASIFICACIÓN LEGAL.

En nuestro país podemos apreciar que la clasificación de los delitos se da de acuerdo al bien jurídico que se protege, es decir, el bien jurídico tutelado, por lo que para cada delito existe una clasificación pertinente ya que la misma legislación separa aquellos delitos que pueden lesionar la vida, el patrimonio, la salud, el ambiente etc.

Respecto al delito de daño en los bienes, motivo de este trabajo podemos entender que al hablar de bienes se habla de un objeto material y por tanto que se trata de un delito de los de carácter patrimonial y que el bien jurídicamente tutelado corresponde al patrimonio de las personas, destacando que el delito de daño en los bienes en su modalidad de hechos de tránsito.

Y lo cual se establece dentro del Código Penal del Estado de México en su Título Cuarto "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO" capítuloVI. Artículos 309, 310, y 311 del ordenamiento antes citado.

Por último y de manera general en relación a los elementos del delito que analice dentro de mi trabajo, tenemos en primer lugar la conducta, la cual se puede presentar como un acto de acción o de comisión por omisión, casos que ya se han explicado con anterioridad. En cuanto a la tipicidad de este delito, el artículo 309 del Código Penal del Estado de México establece que “*Comete el delito de daño en los bienes al que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro*”¹⁶, así pues, estaremos frente a la tipicidad cuando el sujeto realice las conductas descritas en el tipo penal que establece el Código antes mencionado, y en caso de no presentarse alguna de estas conductas surgirá el aspecto negativo que será la atipicidad.

En cuanto a la juridicidad, esta se dará desde el momento en que se señala a alguien como el causante de realizar una conducta contraria a la ley, que en este caso se dará cuando el sujeto cometa el daño al bien ajeno. Mientras que por último tenemos que la punibilidad de este delito se encuentra establecida dentro del artículo 310 del Código Penal del Estado de México, donde se establece en cinco fracciones la sanción a imponer, dependiendo de las circunstancias en las que se de este delito.

Resaltando por ultimo, que la comisión de este delito además de imponer una sanción por su comisión, obliga por otro lado a la persona responsable a realizar la reparación del daño a la persona afectada.

¹⁶ Artículo 309 del Código Penal del Estado de México

CAPÍTULO 4

“EL PROCEDIMIENTO DE QUERRELLA POR EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO”

CAPÍTULO 4

“EL PROCEDIMIENTO DE QUERRELLA POR EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO”

4.1 CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (AUTORIDAD REMITENTE).

El desenfrenado crecer de la ciudades, las grandes obras para dar fluidez a las grandes avenidas y calles, así como el aumento constante de vehículos aunado al mejoramiento de las maquinas que estos utilizan para mejorar la potencia de los mismos, y la búsqueda de recorrer grandes distancias en el menor tiempo posible, son razones suficientes para que se produzcan cada vez mayores accidentes de tránsito, ocasionando a los particulares grandes pérdidas económicas y por supuesto vidas humanas.

Derivado de esto los hechos de tránsito en los cuales no existe un arreglo entre las partes tienen que ser del conocimiento de una autoridad judicial, ya que de este surgen intereses individuales, así mismo, permite garantizar con mayor seguridad la reparación de los daños causados por el responsable.

Pues bien, el primer momento en el que el Ministerio Público conoce de un hecho de tránsito, es como sabemos, la puesta a disposición que realizan los agentes de tránsito independientemente de la corporación policiaca a la que pertenezcan, y de la cual se van a desprender las demás diligencias que se requieran para lograr y poder determinar la responsabilidad de los conductores en estos hechos, tal y como se señala dentro del artículo 10, apartado A, fracción I de la

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Estado de México, donde se establecen las atribuciones del Ministerio Público, y en donde se precisa que;

Recibirá denuncias o querellas sobre hechos que pueden constituir delitos y que sean competencia de los tribunales del fuero común¹.

Por lo cual, la primer diligencia que se desprende de esto, es la entrevista realizada por parte del Agente del Ministerio Público al elemento de tránsito que realice dicha puesta a disposición, y el cual, en la mayoría de los casos no presencio los hechos y mucho menos fue la primera autoridad en intervenir en el auxilio de las personas involucradas.

Sin lugar a dudas, esto representa un punto a tomar en cuenta para determinar la verdad histórica de los hechos que se investigan, su importancia es de gran relevancia pues se considera que es una de las fuentes que provee al perito de información, para así poder determinar la responsabilidad de los involucrados, pues como señala Flores Cervantes:

La información subjetiva es la que proporciona elementos en forma indirecta, a través de documentos, lo cual se encuentra dentro de las averiguaciones previas.²

¹ Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

²FLORESCERVANTES CUTBERTO, “Los accidentes de tránsito”, 11ª edición, México 2010, Pág. 12.

La entrevista que se realiza a la autoridad que remite los hechos de tránsito ante el Agente del Ministerio Público establece el inicio en la tarea de esclarecer los hechos, esta tendrá que aportar los elementos que más ayuden a la investigación, como por ejemplo la posición y orientación en la que se encontraban los vehículos que intervinieron, si existían personas lesionadas en el lugar, una descripción general sobre el lugar de los hechos, tomando en cuenta el número de carriles de circulación en el lugar, la dirección que estos tienen, o si bien existía algún tipo de señalamiento vial en la zona, pues todos estos elementos facilitarían la labor de los peritos para rendir un informe final y determinar la responsabilidad de los conductores.

4.2. FE DEL ESTADO PSICOFISICO Y DE LESIONES DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS Y ACOMPAÑANTES.

Como una atribución más que la ley otorga a los Agentes del Ministerio Público, se encuentra la de la facultad de ordenar requerimientos a otras autoridades, lo cual se establece dentro de la fracción V del artículo 10, apartado de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Tomando en cuenta esta atribución, si del hecho de tránsito resultan personas lesionadas, el Ministerio Público tendrá a bien solicitar la clasificación médica de las lesiones que presenten las personas que intervienen en dicha situación, las cuales deberán de ser clasificadas por los médicos legistas dependientes de la misma Procuraduría, y solo así, podrá saberse si se puede dar un arreglo entre las partes, es decir, que solo exista un acuerdo reparatorio por los daños materiales.

Ya que si los involucrados presentan lesiones clasificadas como aquellas que ponen en peligro la vida, no podría darse el arreglo, pues la misma ley lo prohíbe y en tanto tendrían que llegar a una acuerdo por separado un por los daños materiales y otro por las lesiones causadas.

Los médicos legistas son los encargados de clasificar las lesiones, catalogándolas por numero de acuerdo a lo establecido en del Código Penal vigente, dentro de la entidad que se trate.³

Según las especificaciones del Código Penal del Estado de México, este clasifica a las lesiones en tres tipos, en primer lugar las lesiones primeras son aquellas que tardan en sanar hasta quince días y no ameritan hospitalización generalmente estas se tratan de equimosis, hematomas (raspones, chipotes), las lesiones segundas son aquellas que tardan en sanar mas de quince días o ameritan hospitalización, dentro de las lesiones segundas más comunes se encuentran esguinces o fracturas, y la última clasificación que menciona el Código Penal son las lesiones terceras, son aquellas que si ponen en peligro la vida.

Así mismo, se señala dentro del Código que se entenderá por hospitalización cuando la persona queda impedida para dedicarse de sus ocupaciones habituales, aún cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.

³FLORESCERVANTES CUTBERTO, Op. Cit. , Pág. 12.

La aptitud para conducir, no consiste sólo en no padecer modificaciones en las condiciones psicofísicas tras un reconocimiento de las mismas, sino que se trata de una situación que rebasa los márgenes que pueden imponer dicho reconocimiento, existen muchos factores que pueden modificar el estado psíquico y físico de una persona, entre ellos el encontrarse en un estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias tóxicas, al igual que las lesiones en este estado en las personas también lo determinará el médico legista que conozca del hecho.

En este caso, si el médico legista determina que efectivamente uno de los conductores se encontraba disminuido de sus capacidades por alguno de los factores como el estado de ebriedad o el influjo de sustancias tóxicas, esto representará un punto en contra del conductor, ya que ante la ley representan agravantes, las cuales podrían considerarse para determinar que la responsabilidad de los daños recaerá de manera total en él, a demás de que el conductor se hará acreedor a medidas preventivas como la retención en la Agencia del Ministerio Público que conozca del hecho, lo que llevará a un procedimiento distinto del que se realizará si no existieran personas en estado de ebriedad.

4.3. ENTREVISTA A LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS, TESTIGOS Y/O AJUSTADORES.

Para poder determinar la responsabilidad de los conductores, es de suma importancia el hecho de conocer el dicho de los mismos, y en su caso la de los testigos que hayan presenciado los hechos o hayan sido partícipes de estos como acompañantes de los conductores, por lo que el Ministerio Público tiene la obligación de recabar los testimonios de los intervinientes en los hechos.

Para poder dar inicio a esta etapa, el Agente del Ministerio Público tendrá que haber ya realizado el examen médico correspondiente a cada uno de los involucrados, pues si alguno de los conductores se encuentra bajo el influjo de sustancias tóxicas o en estado de ebriedad, este no podrá rendir su entrevista, hasta en tanto se encuentre en un estado normal, derivado de esto el Agente del Ministerio Público deberá hacer una constancia legal de lo mismo, como se establece en el apartado A, fracción III, del artículo 10 de la Ley Orgánica ya referida, al establecer que la autoridad *“tendrá a bien realizar la clasificación legal de los hechos que le son denunciados con base en las constancias que se desprendan de la denuncia.”*

Por otro lado, el Agente del Ministerio Público Investigador también tendrá que cerciorarse de la edad de los conductores, ya que si alguno de ellos es menor de edad, los hechos tendrán que ser remitidos a la autoridad correspondiente, que en este caso sería el Ministerio Público para Adolescentes, pues es facultad de este turnar los asuntos que no sean de su competencia (artículo 10, apartado A, fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.)

Es así que la entrevista que se le realiza a los conductores y demás personas involucradas, resulta pues, el elemento básico para que los peritos puedan determinar quien es la persona responsable del hecho, ya que en dicha entrevista los conductores aportan datos elementales, como la velocidad a la que viajaban, la dirección con la que circulaba, señalan si existía algún señalamiento de tránsito que los pueda librar de alguna responsabilidad entre otros factores. Además de que está claro, que ambas partes argumentaran que se deslindan de los daños causados a los vehículos, lo que constituirá el centro del debate.

El Ministerio Público tiene que reconocer el derecho de posesión, de los conductores hacia los vehículos, aun cuando estos no sean de su propiedad⁴.

Resulta claro que el hecho, de que un vehículo que no sea propiedad de unos de los conductores, no lo exime de alguna responsabilidad, pues en el momento de los hechos el fue el que tenía la posesión del mismo, además directamente el presencio los hechos o pudo ocasionar los mismos, por lo que este supuesto también tendrá que ser mencionado dentro de la entrevista correspondiente.

Una vez que los conductores rindieron su entrevista, y bajo el supuesto de que solo existan daños, y no hubiese personas lesionadas los conductores podrán retirarse de la Agencia del Ministerio Público quedando los vehículos de ambos bajo el resguardo del Ministerio Público, y dentro del corralón que haya conocido de los hechos, los cuales solo podrán ser devueltos hasta que se haya conocido al verdadero responsable, en tanto los vehículos quedaran en garantía de la reparación de los dañosal conductor afectado.

4.4. INSPECCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

La inspección en el lugar de los hechos es una de las principales diligencias, la cual tendrá que desarrollarse lo más pronto posible y lo más cercano al momento del

⁴FLORESCERVANTES CUTBERTO, Op. Cit. Pág. 22.

hecho, pues si bien es cierto que algunas evidencias perduran durante mucho tiempo, otras pueden desaparecer o confundirse en un lapso de horas.

Dicha inspección ayudará a conocer la verdad histórica de los hechos, y la cual tendrá que realizarse con el Agente del Ministerio Público, podemos ver que en la realidad se ha hecho esta diligencia con la presencia de peritos en la materia que corresponda, ya que el perito tiene la obligación en todo momento de señalarle al Agente todo aquello que considere elementos técnicos necesarios, para que este último de fe de lo señalado, describiendo todos y cada uno de los elementos que sirvan de base para formar un criterio y en el caso de los peritos para rendir su informe final. Como señala Cutberto Flores en su libro los accidentes de tránsito:

Toda opinión que se emita respecto del informe final rendido por un perito, sin haber realizado el mismo la inspección ocular en el lugar de los hechos, no podrá ser de ninguna manera una opinión confiable.⁵

Una buena observación, va a aportar necesariamente una cantidad de elementos técnicos que con seguridad permitirán reconstruir el hecho, como son el tipo y estado de piso o pavimento sobre el que circulaban los vehículos, localización de los señalamientos de tránsito en el lugar, apreciación de las condiciones de tránsito en el lugar, localización de huellas de frenado si existieran, indicios, el espacio comprendido entre la guarnición y el paramento que se destina para la circulación peatonal entre otros.

⁵FLORESCERVANTES CUTBERTO, Op. Cit. Pág. 34.

Es de hacerse notar que aun cuando lo ideal para el perito sería intervenir en un hecho de tránsito a escasos minutos de haberse producido, esto es prácticamente imposible debido a que en primer lugar la participación de los peritos debe de ser requerida por el Ministerio Público y en este caso con una carpeta de investigación ya iniciada, los conductores muchas veces antes de llegar al Ministerio Público tiene la oportunidad de llegar a un arreglo lo cual hace que el tiempo pase, el Agente del Ministerio Público debe de cerciorarse del estado psicofísico y de lesiones que presenten los conductores, por lo que los tiene que enviar a que sean certificados medicamente, con todo lo que se señalo resulta evidente que es prácticamente imposible que un perito intervenga de inmediato en los hechos, siendo que en la realidad si los peritos son solicitados para realizar la inspección en el lugar de los hechos habrá pasado un lapso de alrededor de tres horas.

Pero como se ha mencionado, si un perito emite un dictamen sin haber asistido al lugar de los hechos, es prudente hacer la pregunta sobre qué valor tiene este, ya que los únicos elementos que toma es la información subjetiva que se desprende de la carpeta de investigación, y en cuanto al lugar de los hechos la inspección que realiza el Agente del Ministerio Público, el cual de acuerdo a sus métodos o técnicas no puede aportar de manera clara y contundente los elementos técnicos que realmente se requieren para el esclarecimiento de los hechos.

No obstante y a pesar de la importancia que representa el hecho de que el perito asista a la inspección del lugar del hecho, la Ley Orgánica de la Procuraduría en su artículo 6, apartado B, fracción II, establece que las actuaciones del Ministerio Público son válidas aun y cuando en estas no cuenten con la presencia de testigos de otros funcionarios, ya que sus actuaciones tienen fe pública.

4.5. FE MINISTERIAL DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS.

Esta diligencia al igual que la observación del lugar del hecho, se debe efectuar en compañía de peritos en la materia correspondiente, en esta diligencia es vital que el Agente del Ministerio Público de fe de los daños, haciendo notar la característica de los mismos, así como de todas las evidencias que el perito señale y de las cuales se va a valer para poder formar su opinión.

Es de tal importancia y necesidad el que se efectúe esta revisión que en el caso de que se tratara un choque de dos vehículos y alguno de estos no se encontrara, sería muy difícil emitir el dictamen y en todo caso al emitirlo sería poco confiable, no obstante, si se cuenta con la inspección en el lugar del hecho y con la fe ministerial de los vehículos, aunque faltara la entrevista de los conductores, resultaría más fácil poder emitir una resolución al respecto.

Los daños que presentan los vehículos son de vital importancia para poder reconstruir el hecho, las intensidades, los hundimientos y corrimientos dan una clara idea de las velocidades de cada uno de los móviles, al momento del contacto.⁶

No es lo mismo observar y ver, la mayor parte del tiempo los seres humanos pasamos el tiempo viendo las cosas, y sin embargo es muy poco lo que se puede

⁶FLORESCERVANTES CUTBERTO, Op. Cit. Pág. 42.

recordar o describir de lo que vemos, pero cuando se observa algo podemos detallar y describir aquello que en esta forma fue vista.

Así pues, al realizar esta diligencia se debe de observar de manera minuciosa todos y cada uno de los daños que presentan los vehículos y la forma en la que los presentan, pues derivado de esto, se aportaran elementos para determinar la trayectoria de los golpes que sufrieron los vehículos, y así poder establecer la verdad histórica de los hechos.

Una buena inspección de los vehículos que hayan intervenido en un hecho de tránsito, permiten la posibilidad de conocer con que parte se proyectó a un vehículo, en que parte fue impactado, así mismo y de acuerdo a los daños se puede incluso determinar la velocidad aproximada con la que circulaban los vehículos, tanto del vehículo impactado, como del que impacta.

La mayoría de las ocasiones la opinión que emite el perito al Ministerio Público depende de una buena revisión a los vehículos. Por lo que la práctica de esta diligencia solo en manos del Agente del Ministerio Público, limitará al perito de elementos suficientes para emitir una decisión confiable, ya que el nunca tuvo a la vista dichos vehículos y por tanto su resolución puede carecer de datos que sean realmente precisos y verdaderos.

Pues no es lo mismo tener la oportunidad de observar los vehículos de manera física, a solo tener la redacción del Agente del Ministerio Público, o algunas fotografías que se aporten de los mismos, tomando en cuenta que muchas veces ni

el mismo Agente del Ministerio Público cuenta con los conocimientos necesarios en materia vehicular, para poder describir de manera correcta los daños ocasionados a los vehículos, pudiendo dejar de lado algunos daños importantes teniendo como consecuencia que el dictamen final del perito quede totalmente alejado de la realidad.

4.6. ASEGURAMIENTO DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS Y SOLICITUD DEL DICTAMEN EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE Y VALUACIÓN DE DAÑOS AUTOMOTRICES.

Una vez que el Ministerio Público realizó la entrevista a los conductores involucrados, así como la inspección en el lugar de los hechos y la fe ministerial de los vehículos, y en caso de que del hecho solo se desprendan daños materiales el Agente del Ministerio Público, permitirá que los conductores abandonen la Agencia, no sin antes ordenar el aseguramiento de los vehículos involucrados, quedándose estos bajo resguardo del Ministerio Público y dentro del corralón que haya conocido del hecho, si es que no se cuenta con un corralón municipal.

Facultad que se encuentra establecida en el artículo 10, apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, donde se establece que el Ministerio Público podrá decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las cosas, evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo.

En caso de que del hecho haya suscitado personas lesionadas, o en caso de que uno de los conductores participantes se encuentre bajo el influjo de sustancias tóxicas o embriagantes, el Agente del Ministerio Público, tendrá que determinar la retención del conductor, hasta en tanto se de a conocer la clasificación de las lesiones y en todo caso hasta que el conductor garantice la reparación del daño causado; posteriormente el Agente ordenará de igual forma el aseguramiento y resguardo de los vehículos involucrados. En ambas situaciones, el aseguramiento de los vehículos se tomará como la forma de garantía en el pago de los daños por parte del conductor causante de los mismos.

En la práctica diaria que es en esta etapa que el Agente del Ministerio Público, antes de ordenar la entrada de los vehículos al corralón realiza por última vez el llamado a las parte para que, a pesar de la existencia ya de una carpeta de investigación traten de llegar a un arreglo, para dar por terminado el conflicto, como se establece en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que a la letra dice:

Tratándose de delitos contra la propiedad o que causen un perjuicio principalmente patrimonial, cometidos sin violencia entre las personas, la acción penal quedara extinta, cuando el imputado repare el daño ocasionado, garantice razonablemente su reparación o celebre un acuerdo en ese sentido, siempre a satisfacción y con acuerdo de la víctima que tenga derecho a reclamarlo.⁷

⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La forma de cuantificarse el daño en caso de un arreglo dependerá de las habilidades que muestre el defensor de la víctima o del ajustador de seguros si es que se cuenta con uno, pero en todo caso, como lo establece el Código Penal del Estado de México en su artículo 26:

La reparación del daño debe de comprender entre otras cosas la restitución del bien obtenido, con sus frutos y acciones, o en su caso el pago del deterioro o menoscabo, dicha reparación se llevara a cabo mediante un acuerdo reparatorio entre las partes, el cual llevará como resultado la solución del conflicto, haciéndose constar dentro de la carpeta de investigación.⁸

Si las partes en conflicto han decidido continuar con el procedimiento, el Agente del Ministerio Público entonces tendrá a bien reunir las diligencias practicadas hasta ese momento, formando un desglose, el cual enviará al Instituto de Servicios Periciales, solicitando la opinión del o los peritos en materia de tránsito terrestre y valuación de daños automotrices, los cuales determinarán las causas que originaron el hecho de tránsito y por ende indicarán al conductor que lo origino, salvo el caso de que no existan elemento suficientes para determinarlo, entonces los peritos decretaran que no existen elementos suficientes para poder determinar la responsabilidad de alguno de los conductores, derivada de esta resolución será de manera individual que los conductores tendrán que hacerse cargo de la reparación de sus daños de manera individual.

⁸ Artículo 26 del Código Penal del Estado de México.

Este informe será enviado de vuelta junto con el desglose de las diligencias al Agente del Ministerio Público, el cual hará saber a las partes el resultado del mismo, y donde una vez en conocimiento de las partes, el conductor causante del hecho tendrá que hacer el pago de los daños al conductor afectado.

Cabe hacer mención que muchas veces en esta etapa los conductores aún pueden llegar a un arreglo sobre el costo de los daños, tomando como base la cantidad que estableció el perito en su informe final. Así pues el Agente del Ministerio Público tendrá que solicitarle al conductor causante, realice el pago de los daños y en caso de negarse este, se seguirá con el procedimiento para poder exigir el pago de los daños.

4.7. SOLICITUD DE REPORTE DE ROBO EN LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS.

Una vez que se ha dado a conocer el informe final del perito, lo más lógico es que el conductor culpable realice la reparación del daño, y toda vez que esto ya sucedió los vehículos podrán ser liberados mediante una solicitud por parte de los interesados, teniendo que comprobar en primer lugar la propiedad del vehículo si no lo han hecho, posteriormente el Agente del Ministerio Público tendrá que corroborar que dichos vehículos no cuenten con un reporte de robo, lo que tendrá que hacer mediante escrito a la Coordinación de Robo de Vehículos perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Una vez que se ha obtenido la respuesta, en caso de no contar con reporte de robo, se procederá a la liberación de los vehículos, no sin antes y como ya se mencionó, haber realizado el pago de los daños causados, así como el pago de derechos que generó su vehículo en el corralón respectivo.

Si por alguna situación, el vehículo contará con reporte de robo, este no será devuelto al propietario, por lo que tendrá que iniciarse un carpeta de investigación que se encuentre relacionada al hecho, y de la cual tendrá conocimiento la autoridad competente que en este caso se trata del Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Recuperación de Vehículos, el cual se encargará de llevar a cabo la investigación correspondiente para deslindar responsabilidad del propietario del vehículo.

4.8. GARANTÍA DE REPARACIÓN DE DAÑOS O PAGO TOTAL DE DAÑOS POR PARTE DEL RESPONSABLE DEL HECHO, Y DEVOLUCIÓN DE LOS VEHICULOS.

En nuestras leyes existen apartados en donde se consagran derechos para el reo, procesado, sentenciado o simplemente presunto responsable, pero de igual forma se contemplan derechos para los ofendidos y/o víctimas; dentro de estos derechos se encuentra el de resarcir el daño que se le ocasionó, pues el delito causa necesariamente un daño público, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas: el daño que cualquier infracción proyecta sobre la convivencia, la seguridad, la paz.

Dicha situación representa un derecho establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su artículo 20, apartado C, fracción IV:

La víctima u ofendido, tiene derecho a que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, y el

juzgador no podrá absolver al sentenciado a dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.⁹

La mera exposición de bienes al peligro de ser lesionados, implica ya por sí cierto daño. Además el delito acarrea daños y perjuicios en agravio de sujetos determinados; ante esto, es evidente la obligación del juzgador para emitir una resolución en caso de ser condenatoria a reparar el daño pagar lo que el ofendido resintió en su persona.

La reparación del daño es la sanción impuesta al activo independiente del delito, como pena pública pero accesoria del mismo delito, cuyo objetivo es resarcir o restituir al pasivo de la lesión sufrida derivada del hecho que dio origen al mismo.¹⁰

En tanto, la reparación del daño consistirá a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando esta sea posible, o en el pago de daños y perjuicios, es por ello que durante esta etapa el Agente del Ministerio Público tendrá que velar porque el pago total de la reparación del daño al conductor afectado o en su defecto, que a éste se le garantice dicho pago, para lo cual tendrá que estar en total acuerdo el conductor en la forma en que le sea pagado el daño o se le garantice, pues muchas veces suele ofrecerse algunos bienes muebles en lugar de algún pago económico, tomando en consideración lo anterior es visible el porqué el Agente del Ministerio Público tiene que decretar la retención de los vehículos.

Una vez que se realizó el pago total o se garantizó el pago del daño el Agente del Ministerio Público podrá devolver los vehículos involucrados a sus propietarios,

⁹ Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ <http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/temas/normatividad>.

los cuales de forma individual tendrán previamente que pagar los derechos que haya generado su vehículo durante el tiempo que permaneció dentro del corralón, así como las infracciones que se hayan suscitado el día de los hechos, ante la autoridad que sea competente, poniendo fin a la querrela entre los conductores involucrados.

CAPÍTULO 5
EL PROCEDIMIENTO DE QUERRELLA POR EL DELITO DE DAÑO EN LOS
BIENES ANTE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS Y MEDIADORAS
MUNICIPALES.

CAPÍTULO 5

EL PROCEDIMIENTO DE QUERRELLA POR EL DELITO DE DAÑO EN LOS BIENES ANTE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS Y MEDIADORAS MUNICIPALES.

5.1. CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Con la reforma planteada al artículo 309 del Código Penal del Estado de México, donde se concede la facultad a los Oficiales Conciliadores y Mediadores Municipales para poder conocer y resolver sobre los hechos de tránsito, siempre y cuando en este no intervengan personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, podría suponerse, que el procedimiento que se llevaba con anterioridad en el Ministerio Público quedaría en el pasado, constituyéndose así, un nuevo medio el cual sería más rápido y eficaz, para dar pronta solución a los asuntos.

Sin embargo, al analizar a fondo dicha reforma, se aprecia que el nuevo sistema es el mismo que se llevaba en las Agencias del Ministerio Público, pero ahora a cargo de los Oficiales Mediadores y Conciliadores Municipales.

No obstante, dentro del mismo medio se dejan en el aire diversos puntos, los cuales representan un problema para la nueva autoridad que conoce del hecho, ya que en primer lugar se trata de una autoridad de carácter administrativo y no judicial, la cual, no cuenta con los elementos humanos ni técnicos para poder desarrollar una actividad verdaderamente eficaz, derivando así en una falta total de impartición de justicia a los afectados, y los cuales se irán mencionando a lo largo de este capítulo.

Al igual que el Agente del Ministerio Público, el Oficial Mediador y Conciliador tendrá conocimiento de los hechos por parte de un elemento de tránsito sin importar

la entidad policiaca a la que pertenezca, y una vez que este, sepa de lo sucedido dará inicio al procedimiento con una etapa conciliatoria.

Tal y como se establece dentro del punto dos del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, donde les hará saber a los conductores involucrados los alcances que tienen que tener en cuenta al momento de tomar su decisión.

Una vez que los conductores trataron de llegar a un arreglo, mediante la conciliación, el Oficial Conciliador tendrá que asentar en un acta de manera circunstanciada el resultado al que llegaron los conductores, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, este tendrá título de cosa juzgada, y podrá hacerse valer en la vía civil que corresponda.

Cabe hacer mención, que la nueva reforma señala que la etapa de conciliación, no podrá exceder de un plazo de tres horas, y si una vez vencido este plazo no existiera algún arreglo entre las partes, el Oficial Mediador-Conciliador, levantará el acta respectiva y procederá a dar inicio a una nueva etapa la cual será la del arbitraje.

Es dentro de ella, donde se presenta uno de los tantos inconvenientes que no fueron analizados dentro de la reforma, pues no se hace mención, sobre el caso de que alguno de los conductores fuese menor de edad.

Pues como se sabe en el procedimiento anterior, el Agente del Ministerio Público Investigador al percatarse de que alguno de los conductores fuese menor de edad, tenía la facultad de remitir los hechos a una autoridad competente, la cual sería la Agencia del Ministerio Público Especializada para Adolescentes.

Pero si lo que se busca con la nueva reforma, es que se deje de considerar como delito el daño en bienes en su modalidad de hechos de tránsito, y como consecuencia de esto, que cualquier autoridad de carácter judicial desconozca de estos hechos, surge la duda sobre que pasará con los menores de edad que aparezcan como responsables de hechos de tránsito, tomando en consideración que la misma ley señala un procedimiento especial para ellos.

Por lo que al no señalarse en esta reforma si serán los Mediadores-Conciliadores los que conozcan de esta situación, o si los tendrán que remitir a la autoridad especializada para adolescentes, se deja a los primeros en un estado de indefensión pues en ningún momento el Oficial Mediador-Conciliador, podrá retener al menor aún y cuando del hecho hubiese personas lesionadas, ya que si lo hace podría incurrir en responsabilidades pues estaría violando los derechos de éste.

5.2 FE DEL ESTADO PSICOFÍSICO Y DE LESIONES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Como se señala dentro del punto tres del artículo 150 de la la Ley Orgánica Municipal del Estado, en caso de que los conductores no hayan llegado a un arreglo conciliatorio, dará inicio la etapa de arbitraje, en la cual, el Oficial Mediador-Conciliador, tomará la figura de un árbitro, por lo que procederá en primer lugar a valorar el estado físico de las personas involucradas.

Se ordena en ese instante que sean revisadas por el médico legista dependiente de la Procuraduría General de Justicia de México, el cual tendrá a bien valorar si presentan lesiones, y es en este punto, donde nuevamente surgen situaciones que ponen en conflicto a los afectados del hecho.

Pues como se sabe muchas de las Agencias de los Ministerios Públicos no cuentan con los médicos legistas y tiene que trasladarse a otros lugares, para poder obtener el servicio el cual resulta necesario para la integración del expediente.

Derivado de esto, en la práctica cotidiana los Oficiales Conciliadores han decidido tomar en cuenta la hora del hecho, o la situación física en la que se presenta a los conductores, para permitir que las personas se presenten con el médico legista hasta el día siguiente en que ocurrió el percance, para que en caso de no haber médico legista en la Agencia del Ministerio Público de la zona, puedan trasladarse hasta la Agencia Central, haciendo esto en horas hábiles. Provocando así el retraso en la práctica de las demás diligencias y por tanto no pudiéndose cumplir con el plazo establecido en la reforma, para que los Medidores Conciliadores resuelvan los hechos.

En el caso de que alguno de los conductores o acompañantes de este resulte con lesiones de segundo o tercer grado, según la clasificación que se establece dentro del Código Penal, el afectado, si así lo desea, tendrá que iniciar su querrela en la Agencia del Ministerio Público Investigador que corresponda.

Como consecuencia de esto, la persona agraviada además de estar al pendiente de la situación que se desarrolle dentro de la Oficialía Municipal en relación a los daños que le causaron, tendrá que estar trasladándose a la Agencia del Ministerio Público para estar al pendiente de la querrela sobre lesiones que inicie y con motivo de que le sean pagados los gastos médicos relacionados con el incidente de tránsito.

Es decir, que un mismo asunto se tendrá que conocer en dos vías distintas, lo cual desde luego representaría un procedimiento tedioso y el cual además generaría más gastos a los involucrados.

5.3 DECLARACIÓN DEL OFICIAL REMITENTE, LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS, Y/O TESTIGOS DE LOS HECHOS.

Tal y como se ha mencionado para poder conocer la verdad histórica de los hechos, es necesario conocer el dicho de los involucrados, es por ello que los Oficiales Mediadores tendrán que realizar la entrevista correspondiente a la autoridad que remita los hechos y a los conductores involucrados en estos.

En esta entrevista el agente de tránsito procederá a dar su versión de los hechos, haciendo saber a la autoridad todos y cada uno de los elementos que sean necesarios para poder conocer la verdad histórica.

Una vez que se tomó la declaración al oficial remitente, el ahora árbitro procederá a recabar la entrevista de los conductores que se encuentren involucrados, así como en el caso de que existan testigos presenciales tendrá también que tomar su declaración, pidiendo a cada una de las partes que aporten los que sean necesarios y que puedan servir para el desarrollo de la investigación.

5.4 INSPECCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

Como ya se sabe, la inspección en el lugar de los hechos, es un elemento fundamental dentro del desarrollo de la investigación, pues de esta, se pueden obtener elementos que ayuden a entender como se desarrollaron los mismos y e incluso poder suponer quien fue la persona responsable de estos.

Al igual que en el procedimiento que se seguía ante el Ministerio Público, el Oficial Mediador Conciliador podrá solicitar la intervención de peritos en la materia

que corresponde para que estos apoyen en la investigación, realizando todas las diligencias que sean necesarias y los cuales rendirán su informe final, donde se dará a conocer al conductor responsable, peritos que podrán ser solicitados a la Procuraduría de Justicia del Estado o al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, como se establece en el inciso B del punto tres del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Sin embargo, otro de los tantos inconvenientes que se presentan en esta reforma, es la participación de los peritos, ya que en la práctica, los Oficiales Mediadores Conciliadores se están apoyando en los peritos de la Procuraduría del Estado, los cuales como se sabe en muchas ocasiones no cuentan con los medios para trasladarse al lugar de los hechos, e incluso el poco personal con que cuenta el Instituto de Servicios Periciales del Estado, no permite que estos puedan intervenir en muchos de los casos que se presentan a diario.

Dicha situación trae consigo la tardanza en la rendición de sus informes, pues al solo recibir desgloses de las actuaciones por parte del Ministerio Público, o ya en este caso, de los Oficiales Mediadores Conciliadores, el razonamiento que realicen tardará más, pues tendrán que analizar con mayor detenimiento lo que la autoridad le informa, aunado a la carga de trabajo con la que ya cuentan, y los casos de relevancia que tienen que atender a diario.

Siendo así que por tales motivos, el laudo que debe de emitir la autoridad conciliadora rebasará el plazo de las setenta y dos horas que tiene para dar a conocer el mismo, y el cual corre desde el momento en que tiene conocimiento de los hechos, como consecuencia de lo mismo y como se señala dentro de la reforma, las autoridades municipales así como los peritos incurrirán en responsabilidades si no cumplen el plazo de las setenta y dos horas.

Desde mi punto de vista, considero que no es humanamente posible que un hecho de tránsito sea resuelto en un lapso de setenta y dos horas, pues como se ha mencionado tenemos en primer lugar la tardanza de la certificación de lesiones, seguido de las entrevistas a las personas que intervienen, y la principal el dictamen de los peritos los cuales, al ser pertenecientes de la Procuraduría sin lugar a dudas darán prioridad al trabajo que esta les encomienda.

Tomando en cuenta también, que a diario surgen asuntos relevantes a los cuales se les pide dar prioridad, es por ello, que este punto traería como consecuencia que en la mayoría de los casos las autoridades incurrieran en responsabilidad por no cumplir con el lapso establecido, para dar solución al conflicto.

5.5. FE MINISTERIAL DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS, SOLICITUD DEL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ASEGURAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

El Oficial Mediador Conciliador tendrá que realizar todas las diligencias necesarias y velar para que los peritos estén en facultades de rendir sus dictámenes, por lo que otra de las diligencias que resulta trascendente es la fe ministerial de los vehículos, pues como se ha mencionado con anterioridad, es la que podrá ligar los argumentos que expusieron los involucrados en sus entrevistas, con los daños que presentan los vehículos, y así poder determinar de forma indirecta cuál de los conductores tuvo la responsabilidad en los hechos.

Debido a esto, el Oficial Conciliador deberá de realizar la inspección ocular en los vehículos detallando de manera precisa todos los daños que presenten, ahora bien, la reforma señala que tendrá que dar intervención a los peritos en la materia que correspondan.

Pero tomando en cuenta los argumentos del punto anterior, donde expongo que muchas ocasiones no se cuenta con los peritos para realizar las diligencias que se requieren, y por tanto el Oficial Mediador Conciliador las tendrá que realizar solo, queda en duda la información que pueda emitir el Oficial Mediador al perito, pues siendo objetivos, estos no cuentan con la capacitación ni conocimientos necesarios para poder describir a fondo los daños que presentan los vehículos.

Dicha situación, generaría que la información que reciban los peritos, sea incompleta, y por tanto los daños sean valorados en una cantidad menor de lo que realmente representan, por tanto generando una afectación para la parte ofendida, la cual, no cuenta con algún alternativa para poder impugnar el dictamen pericial, pues la reforma no establece algún medio alterno para poder hacerlo.

Una vez que se dio por terminadas las diligencias correspondientes, el Oficial Mediador Conciliador solicitará el dictamen en materia de tránsito terrestre y valuación de daños automotrices, de los cuales se determinará al conductor responsable de haber ocasionado el hecho de tránsito, y desde luego el monto total que tendrá que pagar para la reparación del daño.

En tanto se da a conocer el dictamen pericial, el oficial Mediador Conciliador, decretará el aseguramiento de los vehículos, los cuales como se establece en la reforma del primero de Diciembre de 2010, estos permanecerán en el corralón municipal, siendo aquí un punto más a debatir, pues muchos de los municipios del Estado son municipios que no cuentan con una infraestructura para poder tener un corralón municipal, lo que ha originado que los municipios realicen convenios con empresas de grúas para poder otorgar el servicio de corralón, generando mayores gastos a los municipios pues muchas de estas empresas incrementaron el cobro en sus servicios, no solo afectando al municipio, sino también a los propietarios que

pagan por el corralón mientras sus vehículos permanecen dentro de éste, servicio que de por sí ya era elevado en su costo.

5.6. SOLICITUD DE REPORTE DE ROBO DE LOS VEHÍCULOS.

Si bien con la implementación de la nueva reforma, se busca que el delito de daño en los bienes deje de considerarse como un delito, esto no significa que las autoridades pasen por desapercibida la situación jurídica en la que pueda encontrarse alguno de los vehículos involucrados en hechos de tránsito.

Por ello, el Oficial Mediador Conciliador, a través del medio que le resulte más eficaz, realizará una consulta a la Procuraduría del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con un reporte de robo, para tal efecto proporcionará datos como el número de motor, números de serie, y placas de circulación, una vez que se realice la consulta la autoridad realizará constancia sobre la misma.

Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta de la base de datos existe un reporte de robo, de alguno de los vehículos involucrados, el Oficial Conciliador inmediatamente procederá a ponerlo a disposición de un Ministerio Público, en el cual ya se resolverá la situación jurídica del conductor o propietario del vehículo.

5.7. GARANTÍA DE REPARACIÓN DE DAÑOS O PAGO TOTAL DE DAÑOS POR PARTE DEL RESPONSABLE DEL HECHO, Y DEVOLUCIÓN DE LOS VEHICULOS.

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Oficial Mediador Conciliador los hará del conocimiento de los involucrados, requiriendo en ese momento al responsable del pago, que realice el pago del daño o en su caso que garantice el pago.

Al igual que en el procedimiento que se llevaba en el Ministerio Público, el Oficial Mediador en esta etapa también llamará a las partes a que lleguen a un arreglo sobre el pago del daño, en todo caso el Mediador Conciliador tendrá que dejar bajo su resguardo el vehículo señalado como el causante del accidente, mismo que quedará en garantía del afectado en el depósito municipal correspondiente.

En tanto el vehículo que sirva como garantía, solo podrá ser retirado del depósito municipal cuando se haya acreditado la reparación del daño, así como el pago de los derechos correspondientes que haya generado su vehículo mientras permaneció dentro del corralón municipal

Una vez que el Oficial Mediador Conciliador agotó las diligencias, este en su carácter de árbitro, emitirá un laudo sobre la situación en la que se encuentran los involucrados en el accidente y sobre cómo se resuelve la situación.

Dicho laudo entre otras cosas, como se establece en el punto cuarto del artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, deberá contener lugar y fecha en que se emite, el nombre de la autoridad que lo emite, nombre y domicilio de las partes involucradas, los datos de la persona señalada como responsable, el monto total de la reparación del daño, así como la determinación de que el vehículo queda depositado como garantía del pago, o bien si se otorgó alguna otra garantía en que consiste la misma.

Si en ese mismo instante se realiza la reparación del daño, la autoridad municipal podrá liberar los vehículos del corralón municipal, dando por terminado el conflicto entre las partes.

Una vez que se emite el laudo este tendrá el carácter de cosa juzgada y constituirá título ejecutivo, el cual podrá hacerse efectivo en la vía civil que corresponda. Pues el Oficial Mediador Conciliador tiene la obligación de notificar al juzgado civil que corresponda el laudo arbitral que emitió.

5.8 REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 309 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE SEAN LOS MINISTERIOS PÚBLICOS LOS QUE SIGAN CONOCIENDO DEL DELITO DE DAÑO EN BIENES, EN SU MODALIDAD DE HECHOS DE TRÁNSITO.

Como hemos visto con la reforma planteada al artículo 309 del Código Penal de la entidad, se ha deslindado la responsabilidad a los Ministerios Públicos para que conozcan de los hechos de tránsito, salvo que alguno de los conductores se encontrase bajo el influjo de sustancias tóxicas o estado de ebriedad, pasando a ser competencia de los oficiales Mediadores-Conciliadores del Estado de México.

Sin embargo, como se ha analizado a lo largo de este trabajo, surge la inquietud de que tan eficiente puede ser esta reforma, pues hay que recordar que en primer lugar los Oficiales Mediadores-Conciliadores, no cuentan con una capacitación apropiada, pues estos tienen que ser personas que se encuentren acreditadas por el Centro Estatal de Mediación y Conciliación del Estado de México, tal y como se señala dentro de su artículo 150 inciso j, hecho que en la realidad es totalmente falso, pues ningún oficial mediador cuenta con una acreditación por parte del Centro Estatal y mucho menos recibe alguna capacitación para el desempeño de sus actividades.

Dicha situación, deriva en la falta de preparación y adiestramiento con que cuentan estos funcionarios, pudiendo suponer que estos servidores, llevarán a cabo su encargo laboral como ellos consideren conveniente, pues no tienen algún

reglamento que les permita delimitar su función, provocando así la deficiencia en la prestación de sus servicios.

Antes de ahondar en algunos puntos que muestran la deficiencia de dicha reforma, mencionaré el punto principal por el que considero que esta no debe de ser utilizada dentro de nuestra entidad, pues desde el punto de vista constitucional, esta reforma se encuentra violando garantías individuales, ya que en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que “ compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos”, es decir, que los hechos de tránsito al ser competencia de una autoridad administrativa, estos tendrán la capacidad de aplicar las sanciones respectivas.

Pero es aquí, donde considero que se presenta un quebrantamiento en este párrafo constitucional, pues se señala que las sanciones administrativas, solo podrán consistir en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo en favor de la comunidad, es decir, que una vez que se dé a conocer un dictamen pericial en un hecho de tránsito, y el cual representa la sanción que se va a aplicar al conductor culpable, este tendría que consistir en alguna de las sanciones que la misma constitución señala, pues de no hacerlo sería un acto inconstitucional.

Asimismo, la ley suprema señala que en caso de que un infractor de los reglamentos gubernativos se tratara de un jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, es decir, que en este caso el pago de daños causados en ningún caso cubriría la verdadera afectación causada a la víctima.

Ahora bien, analizando a fondo la reforma, mencionaré los puntos en los cuales se deja en estado de desamparo a la autoridad municipal, como ya se mencionó en el desarrollo del procedimiento:

En esta reforma nunca se habla acerca de los conductores que sean menores de edad, los cuales representan un procedimiento especial para la ley, no se sabe si en esta reforma los oficiales mediadores-conciliadores, podrán actuar de la misma forma que lo harían con una persona mayor de edad, en todo caso podrían retenerlo hasta que se presenten sus padres o tutores, para que respondan por los daños que el menor causo, sin embargo este hecho podría producir que la autoridad incurra en responsabilidades por retener a un menor de edad.

Por otro lado, tenemos la falta de peritos con que cuenta el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, pues sin lugar a dudas el exceso de trabajo con el que cuentan, no permitirá que estos rindan su dictamen en un plazo de 48 horas pues, desde que se conoce del hecho, solo se tienen 72 horas para resolver el conflicto, y es obvio que en las primeras 24 horas la solicitud de peritaje no podrá ser enviada, por lo que tanto peritos como oficiales Mediadores-Conciliadores incurrirían en responsabilidad.

Aunado a esto, tenemos que si del hecho se derivan lesiones, de las cuales tenga que conocer el Ministerio Público, se estaría ante la presencia que un solo hecho tendría que ser resuelto en dos vías distintas, lo que como se dijo anteriormente, representará un procedimiento tedioso y molesto, el cual generará mayores gastos para los afectados, pues continuamente tendrán que estarse presentando ante el Ministerio Público para poder resolver dicha situación.

No obstante, una vez que se emite el laudo donde se da a conocer al responsable del hecho, y este se negará a cumplir con el pago de los daños, el

afectado tendrá que recurrir a la vía ordinaria civil para hacer exigir el pago de sus daños, lo cual, por ende también generaría gastos y un solo hecho entonces tendría que ser seguido ya en tres vías distintas, una administrativa de donde se deriva el peritaje, una vía judicial, por las lesiones causadas y una civil por el cobro de los daños.

Dejando de lado los puntos que afectan a las partes en conflicto, puedo resaltar que dicha reforma también genera afectaciones al patrimonio municipal, pues como es sabido, en nuestra entidad federativa muchos de los municipios no cuentan con una infraestructura que les permita realizar las adecuaciones que la misma ley exige, pues en primer lugar la mayoría de los municipios solo cuenta con Oficial Mediador-Conciliador, el cual, recibe un sueldo por la prestación de sus servicios, pero que también se encuentra sujeto a un horario de trabajo, y por tanto al ampliar la prestación de sus servicios en horarios que no se encuentran dentro de sus contrato laboral, tendría que hacérsele la remuneración que corresponde.

Al mismo tiempo, los municipios han tenido que contratar más personal, para poder lograr sacar la carga de trabajo que esta reforma ha generado en las oficialías municipales, aunado al trabajo cotidiano que ya venían conociendo dichas autoridades. Así también se presenta la falta de corralones propios de los municipios, pues la mayoría tendrá que realizar convenios con empresas que prestan el servicio de grúas, para que estas a su vez permitan la entrada a los corralones de su propiedad de los vehículos que sean presentados ante los oficiales. Y por tanto el municipio tendrá que estar cubriendo el pago de dichos servicios.

Concluyendo así, que la reforma que planteo en mi trabajo es viable por cada uno de los puntos que he mencionado, pues si bien lo que se busca es impartir justicia de manera rápida, esta no puede en ningún momento dejar de velar por los

intereses de los afectados, y mucho menos y por encima de lo que se señala dentro de nuestra Carta Magna.

5.9. OBJETIVO DE REFORMAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Derivado de los cambios que se dieron en materia penal a nivel federal, en donde el sistema de justicia mexicano busca que la ciudadanía vuelva a depositar su confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir igualdad, a fin de preservar la libertad y tranquilidad de las personas, se crea una serie de reformas en las distintas entidades del país, las cuales a simple vista permiten mostrar que el sistema de justicia busca una impartición de justicia pronta, dejando a un lado la eficacia y la garantía de seguridad que esta debe de ofrecer a las partes que intervienen en un conflicto.

Consecuentemente con estas transformaciones, se permite el uso de mecanismos alternos de solución de conflictos, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, los cuales buscan que los conflictos sean resueltos en estas vías para despresurizar las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, para que las víctimas u ofendidos obtengan de forma más rápida la reparación del daño.

Pero si bien, este tipo de instrumentos sin lugar a dudas imparten “justicia” de manera rápida, considero que existen casos que no son las apropiadas para que sean autoridades de carácter administrativo las que tengan que resolverlas, pues los intereses que se tienen de por medio, rebasan la capacidad de la propia autoridad.

Es por ello, que en este trabajo el objetivo que se busca al reformar el artículo 309 del multicitado Código, lo es con la finalidad de que sean los Ministerios Públicos

los que tengan que seguir conociendo de estos hechos, sustentando dicha hipótesis con los puntos que se han mencionado anteriormente.

Por tanto considero que después del análisis elaborado a lo largo del presente trabajo, no existe razón alguna para considerar que sean las autoridades municipales las que conozcan de los hechos de tránsito, pues estas carecen de total capacitación para resolver estos asuntos, y por ende que sean las autoridades de carácter judicial, las que puedan dar solución a estas controversias.

Así mismo, porque el Estado en ningún momento debe poner por encima sus intereses, ante los de los particulares, pues entonces volveríamos a las épocas donde la justicia solo era para el Estado, mientras que los particulares tenían que hacerse justicia por si solos.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Para lograr conocer el verdadero origen de las instituciones que en la actualidad son eje fundamental de todo lo que hoy en día nos rige, es necesario sin lugar a dudas realizar un recorrido a lo largo de la historia, para poder establecer el verdadero objetivo por el cual fueron creadas.

SEGUNDA.- Independientemente de la época histórica de la que se hable podemos entender que cualquier institución encargada de impartición de justicia, es creada originalmente con la intención de proteger los intereses de este, pero finalmente al transcurrir del tiempo, esta se encamina a la protección de los intereses de los particulares así como del mismo Estado, es por ello, mi intención de analizar los antecedentes históricos del Ministerio Público, el cual es la institución base del presente trabajo.

TERCERA.- Para poder comprender de manera exacta y precisa un todo siempre es necesario analizar y comprender cada punto que lo integra, con la finalidad de entender cada función que se cumple dentro de este, es por tanto, que dentro del presente trabajo se analizan los conceptos básicos con el objetivo de hacer más entendible la explicación del tema en cuestión.

CUARTA.- Al hablarse de un delito en particular dentro de la exposición de este trabajo, resulto necesario el análisis detallado del mismo pues sin este no sería posible comprender los alcances que se tiene al haber sido reformado.

QUINTA.- La palabra reforma representa en el contexto legal una serie de cambios encaminados al mejoramiento de la impartición de justicia, derivado de esto al hacer el análisis a fondo de la reforma planteada en la presente investigación, he de

concluir que la misma, no representa un cambio que beneficie a los individuos, al contrario trayendo consigo algunos inconsistencias en la reforma aplicada.

SEXTA.- Derivado de la crisis de administración de justicia por la que viene atravesando nuestro país, desde épocas pasadas, se ha obligado a las personas entendidas en la materia a buscar mecanismos de solución tendientes a disminuir la elevada carga procesal de la Instancia Judicial, es por ello, que se plantea una de las reformas más importantes dentro del Código Penal del Estado de México, la cual sin lugar a dudas ayudará a disminuir la carga de trabajo en los órganos judiciales.

SEPTIMA.-En la actualidad, nuestro país e incluso países más avanzados, no han podido someter al sistema penal todos los delitos que se cometen en la sociedad ya que el estado muchas veces carece de capacidad, de medios materiales y humanos para poder perseguir los hechos delictivos, ya que existen delitos que requieren un tratamiento especial, por tanto, no se puede fácilmente deslindar dichos actos del conocimiento de una autoridad judicial, para que sean tratados por otra autoridad, con menor jerarquía que la primera.

OCTAVA.-Sin lugar a duda, resulta necesario que las leyes sean acordes a la realidad actual en la que vivimos. La sociedad actual demanda de sus gobernantes vivir en un estado de derecho, algo que solo se logra a través de la expedición de leyes eficaces en el combate del delito, el presente estudio aborda este tema, ya que se estudia y se analiza que tan eficaz podría ser la aplicación de una reforma donde se plantea que sean autoridades municipales las que conozcan y resuelvan sobre un asunto que por mucho tiempo ha sido un delito.

NOVENA.- Como ya se ha mencionado, el nuevo sistema busca una forma de impartición de justicia, la cual, desde la perspectiva de este trabajo solo permite proteger los intereses del Estado, dejando de lado el de los particulares, dicho lo anterior la ley debe por sobre todas las cosas, impartir justicia eficaz, permitiéndose dejar a un lado la prontitud y rapidez de la misma.

DECIMA.- Basado en los argumentos que se exponen a lo largo del presente trabajo, puedo concluir que la reforma implementada al artículo 309 del Código Penal del Estado de México, fue elaborada con rapidez, dejando a un lado la eficacia, sin analizar si esta podría violar lo que se establece dentro de la Constitución, situación que en definitiva se presenta, y por lo cual no puede ejercerse dicha reforma.

PROPUESTA.

PROPUESTA.

Derivado de la reforma que se crea el primero de Diciembre del 2010, al artículo 309 del Código Penal del Estado de México, donde dicho artículo sufre modificaciones para quedar como sigue:

CAPITULO IV

DAÑO EN LOS BIENES

Articulo 309.- Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.

El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles que de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de los vehículos,

distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda para que siga conociendo de los hechos.

Y toda vez que a lo largo del presente trabajo, se han expuesto diversas cuestiones por las cuales dicha reforma no es viable, pues no se ha creado por lo menos una reglamentación a la misma, lo que ha provocado que muchos puntos de esta queden en el aire, dejando en estado de indefensión tanto a las autoridades encargadas de aplicar la nueva reforma, como a las partes involucradas, pues considero que dicha reforma, solo cumple con el objetivo de ser rápida, dejando a un lado la eficacia así como la garantía de impartición de justicia, que debe de tener el estado con la sociedad.

Considero que dicha reforma fue creada solo con el afán de disminuir la carga de trabajo para los Ministerios Públicos, sin poder aportar algún otro beneficio a los involucrados en el hecho de tránsito, tomando en cuenta que las leyes buscan principalmente proteger los derechos de cada ciudadano, así como mantener el orden y la convivencia social.

Por lo que la reforma que planteo a dicho artículo es la siguiente:

Artículo 309.- Comete este delito el que por cualquier medio dañe, destruya o deteriore un bien ajeno o propio en perjuicio de otro.

El Ministerio Público ejercerá acción penal tratándose de daño en los bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. Aun y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

Aunado a lo anterior, la reforma sobre la cual planteo mi hipótesis tiene efectos secundarios para otras leyes, tal es el caso de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, pues al dar paso a la reforma que planteo, ésta en su artículo 150 inciso J quedaría sin efectos, por lo que tendría que realizarse un proyecto de derogación para este apartado, puesto que no tendría caso conservar su vigencia en dicha ley.

Por lo que dicho artículo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México quedaría de la siguiente manera:

Artículo 150.-...

a)...

b)...

c)...

d)...

e)...

f)...

g)...

h)...

i)...

j) SE DEROGA

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BÁSICAS:

1. MORALES Ignacio José, "DERECHO ROMANO", Editorial Trillas, México 2000.
2. BRAVO González Agustín, "DERECHO ROMANO: PRIMER CURSO" 23ª ed. Editorial Porrúa, México 2006.
3. AGUADO Ruiz Alfonso, "EL ADVOCATUS FISCO EN DERECHO ROMANO", 3ª ed. Editorial Dykinson, España 2002.
4. FERNANDEZ De Buján Antonio, "MONOGRAFÍAS DE DERECHO ROMANO", Editorial Dykinson, Madrid 2007.
5. FLORESGÓMEZ González Fernando, "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO", 45ª ed. Editorial Porrúa, México 2005.
6. LOÉZ Betancourt Eduardo, "HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO", Editorial IURE, México 2000.
7. AMUCHATEGUI Requena Griselda, "DERECHO PENAL", 3ª ed. Editorial Oxford, México 2005.
8. CARRARA Francisco "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL", parte general, Vol. I. Editorial Temis, Bogotá 2005.
9. ORELLANO Wiarco A. Octavio, "TEORÍA DEL DELITO", 15ª ed. Editorial Porrúa, México 2005.
10. RODRIGUEZ Mancera Luis, "PENOLOGÍA", 3ª ed. Editorial Porrúa, México 2003.

11. DE LA BARREDA Solórzano Luis, "PUNIBILIDAD, PUNICIÓN Y PENAS DE LOS SUSTANTIVOS PENALES", Editorial Trillas, México 2000.
12. PASTRANA Aguirre Laura Aida, "LA MEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO. DOCTRINAS Y DISPOSICIONES LEGALES", Editorial Porrúa, México 2001.
13. NEUMAN Elías "MEDIACIÓN Y CONCILIACION PENAL", 3ª ed. Editorial Porrúa, México 2001.
14. FLORES Cervantes Cutberto, "LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO", 11ª ed. Editorial Porrúa, México 2010.
15. CONSTANTINO Rivera Camilo, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO" 3ª ed. Editorial Magister, México 2009.

LEGISLACIONES.

16. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. SISTA, México 2010.
17. CODIGO PENAL FEDERA. Ed. SISTA, México 2011.
18. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Ed. SISTA, México 2011.
19. LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
20. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.
21. LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.
22. BANDOS MUNICIPALES.

23. MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA OFICIALIA CONCILIADORA Y CALIFICADORA MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO.

FUENTES COMPLEMENTARIAS.

24. www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf.

25. www.siceditorial.com/ArchivosObras.

26. www.infosap.com/legislacion.htm.

27. www.latinoseguridad.com

28. www.uniderecho.com

29. www.pdf.cursosdederecho.com/historia.html.